

Tijuana, Baja California a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O**, para resolver en **sentencia definitiva** la causa penal **35/2018** instruida en contra de [REDACTED] por los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO**, quien por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito, tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], su madre es [REDACTED], ser originario de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] en esta Ciudad, instrucción escolar básica ([REDACTED]), estado civil soltero ([REDACTED]), [REDACTED] hijos, ocupación empleado de fábrica, con ingresos pecuniarios de \$2,200.00 pesos (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) semanales, no profesar religión alguna, no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes ni narcóticos; y,

### **R E S U L T A N D O**

1. El catorce de febrero de dos mil dieciocho se recibió en este Juzgado el acta de averiguación previa 905/15/202/AP proveniente de la Agencia del Ministerio Público en donde se ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] O INCAPACES), solicitando se girara orden de aprehensión en su contra.

2. Una vez analizadas las constancias que integraban la averiguación, se ordenó la radicación del acta de referencia, registrándose bajo la causa penal 35/2018 del índice de este Juzgado y se resolvió girar la orden de captura solicitada, cumplimentándose la misma en data veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que se procedió enseguida, previa excarcelación del acusado, a tomarle su declaración preparatoria y dentro de la ampliación del Término Constitucional se le decretó Auto de Formal Prisión en su contra como probable responsable de la comisión de los ilícitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD), declarándose además abierta la instrucción (**fojas 193 frente a 213 frente**). Determinación esta ultima que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el inculpado, fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro mediante resolución dictada el uno de marzo de dos mil diecinueve, dentro de toca penal 1034/2018 (**fojas 281 frente a 309 vuelta**).

3. Se siguió el proceso por todos sus trámites y al no existir medios de prueba pendientes por desahogar, el seis de enero de dos mil veinte se declaró cerrada la

etapa instrucción, dándose vista a las partes por un tiempo igual en forma alternativa para que las partes formularan sus conclusiones y una vez que éstas obraron en autos, se les citó a la celebración de la audiencia de vista la cual se verificó el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, en donde el Fiscal adscrito ratificó su pliego de conclusiones, haciendo lo propio la Defensa respecto a las conclusiones de No Responsabilidad, a lo que se adhirió al acusado; declarándose visto el proceso se citó a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos y;

## CONSIDERANDOS

**I. RESGUARDO DE IDENTIDAD.** El artículo 20 apartado C fracción V párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> impone al Juez del proceso penal la obligación de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, tratándose de los delitos de **violación**, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada; ello es así, porque el Constituyente Permanente quiso proteger a las víctimas de delitos en los que se pone en riesgo su vida e integridad física y moral. Por tanto, esta Juzgadora respetará el derecho de la víctima y de sus familiares a que se resguarde su identidad, por lo que para tales efectos, se le identificará como **víctima** o ████, asimismo, en las transcripciones donde se mencione su nombre o algún dato que ponga en riesgo su intimidad.

Además, ello permitirá garantizar y proteger sus derechos y bienes jurídicos que la ley tutela en su favor como persona, esto es, su privacidad, identidad, dignidad, su bienestar físico y psicológico, para que sea tratada con humanidad, respeto y evitar su discriminación a consecuencia de la conducta ilícita cometida contra ella; esto con fundamento en los numerales 17 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>; fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y 7 primer párrafo y segundo párrafo fracciones V, VIII y XXII<sup>3</sup>, 40 párrafo primero y párrafo segundo fracción III<sup>4</sup> y 124 fracciones I, V y XI<sup>5</sup> de la Ley General de Víctimas<sup>6</sup>. Sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente:

**DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SEQUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a



Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo X párrafos 27 y 28 de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos<sup>1</sup>, en el presente asunto, se resguardarán sus identidades y cualquier dato personal que permita identificarlas, por lo que será a través de su criptónimo como se hagan aparecer sus identidades. Ahora, con el objetivo de dotar de claridad a la resolución y proporcionar certeza jurídica al justiciable, este tribunal identificará a las niñas como:

■  
■

Y al niño como:

■

**II. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Antes de entrar de lleno a la resolución correspondiente en el presente asunto, se advierte que en el caso en particular, la víctima del delito es mujer, quien en la época en que acontecieron los hechos era menor de ■ de edad y actualmente mayor de edad, por lo que en el caso, se reitera que su identidad quedará bajo el resguardo de este Juzgado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 inciso B, 13 y 21 de la ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, numeral 16 párrafo primero y 40 párrafo decimoprimeros de la Convención sobre los derechos de los niños, artículo 11 párrafos segundo y tercero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos octavo inciso a), 26, 27 y 28 de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, la regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (reglas de Beijing), por lo que, repito, al referirnos a ella se usarán sus iniciales ■.

En esa tesitura se aprecia que la víctima se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por lo que le es aplicable los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y sociedad y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos, así como los ordenamientos que protegen a las mujeres como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, ello acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos mencionados anteriormente; por ello está facultada para examinar las pruebas obrantes en autos conforme a los principios de interés superior del niño, de igualdad y no discriminación, sin que ello implique vulnerar la presunción de inocencia de que goza el encausado, sino que se colme el objeto de ese medio defensivo, esto es, aplicar la ley correspondiente de manera exacta, sin violentar los principios

reguladores de la valoración de la prueba y el arbitrio judicial.

A lo anterior se suma que el estado mexicano asumió diversos compromisos, en los cuales surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientados al sistema de impartición de justicia.

Además, en el caso en estudio se estima de fundamental importancia ponderar las probanzas aportadas por la Representación Social, como lo es la declaración ante el ministerio público de la víctima, con perspectiva de género, y sobre todo tomando en consideración el interés superior del menor pues esto significa necesariamente que en cuanto a la valoración es de especial importancia su declaración, en virtud de que en este tipo de delitos, en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos.

En el caso a estudio, se abordará desde dos visiones, esto es, atendiendo a la consideración primordial del "interés superior de niñas, niños y adolescentes" y con "perspectiva de género", dado que se trata de un asunto de naturaleza penal, en el que la configuración del delito en estudio es de índole sexual, la víctima del hecho es una mujer, menor de edad, motivo por el que a juicio de esta autoridad al resolver el asunto deben tomarse en cuenta los referidos parámetros.

A su vez el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

***“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.***

***Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.***

El artículo 3° de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, contempla:

***“3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las***

*normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...".*

Por su parte, el registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia, señala:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino

González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El diverso registro digital: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia, contempla:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz

Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

## **INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

En el referido contexto legal y criterios jurisprudenciales y de acuerdo con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, se debe tomar en cuenta el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas:

*"... El reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas. En virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a trato diferenciada para ésta. Si tomamos en cuenta que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participan pueda expresar libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.*

*Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente adulto centrista y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino intimidantes por estar asociados con la*

**justicia". (Tomado del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes. Página 3)...".**

Tomando en cuenta las recomendaciones del referido protocolo de actuación, debe el Órgano Jurisdiccional, valorar el dicho de los menores considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, los derechos de la infancia, su grado de desarrollo, las consideraciones de credibilidad establecidas y las condiciones en que se encontraba la adolescente cuando ocurrieron los hechos.

También las características relevantes de la infancia que marca el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes esto es:

**"...Las relacionadas a su desarrollo cognitivo, desarrollo emocional, desarrollo moral y los dos aspectos relacionados con las referidas características que señala deben tenerse presentes: 1. Que todas ellas responden a consideraciones estructurales en el niño o niña y por tanto no sin características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo. 2. Que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas..."**

Sirviendo de apoyo a lo anterior; el registro digital: 2026465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9º.P. J/18 CS (11a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia:

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.

Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.

Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## PERSPECTIVA DE GÉNERO

En cuanto a la obligación de juzgar con "perspectiva de género", debe decirse que, de acuerdo al Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un método que busca detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Es una obligación intrínseca de los jueces, que busca proteger los derechos de igualdad no discriminación y acceso a la justicia.

A continuación, se apuntan los pasos para juzgar con perspectiva de género.

Pasos para juzgar con Perspectiva de Género:

Cuadro 2

Identificar si existen situaciones de poder que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia	Si existe desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable a fin de buscar una solución igualitaria.
Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género.	Aplicar los estándares de derechos humanos de la de las personas involucradas.
En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.	Evitar en todo momento el uso de estereotipos o perjuicios y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación.

Se reitera, en el caso que nos ocupa, se encuentra involucrada una adolescente, así como la imputación de actos de naturaleza sexual que hace viable que fuera revisado el asunto a través del "interés superior de las niñas, niños y adolescentes", así como "con perspectiva de género".

Los encargados de impartir justicia debemos tener muy en cuenta la información que al respecto de la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes existe, ello para sensibilizarnos y poner en contexto a la hora de resolver:

*"... México es el segundo país en el mundo donde se comete el mayor número de agravios en contra de menores de edad, según los datos del Fondo de Naciones Unidas para la Atención de la infancia..." (Fuente: UNICEF).*

*(Nota: Tomado en base a los elementos detallados en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª) antes transcrita).*

*"... Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, entre las adolescentes de quince a dieciséis años de edad: 26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez: 20.4% violencia física, 10.5% violencia emocional y 5.5% violencia sexual.*

*Respecto al abuso sexual durante la infancia: a 3.4% le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; a 1.9% intentaron forzarla a tener relaciones sexuales y 1.8% fue obligada a tenerlas...*

*"... La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) Fabiola Alanís expuso que cada año 5,4 millones de niñas, niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual en México. De acuerdo con la organización para la infancia Aldeas Infantiles, seis de cada diez de estas violaciones se producen en casa y en el 60% de los casos el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano a la familia...". 3 nov 2021.*

En un contexto objetivo se aprecia que en México las niñas son un grupo vulnerable, tradicionalmente violentado y que afecta negativamente los derechos humanos de las niñas; que las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual, que existen diversos factores que aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

En un contexto subjetivo, se tiene que apreciar sí la adolescente vivió no solo violencia sexual, sino también violencia emocional, lo que la dejó en un estado de vulnerabilidad que la pusieron en desventaja.

Por ende, se deberá identificar si existen situaciones que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes, cuestionando los hechos y de apreciación que deberá realizar la suscrita, desechando en el análisis respectivo estereotipos de género.

*(Referencias INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Base de datos. Consultada en INEGI, Censos de Gobierno, Consulta interactiva de Datos. INEGI, Estadística*

de Mortalidad, Consulta interactiva de Datos, Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México. Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015. Base de datos. Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología. Anuario de morbilidad 1984-2018. Disponibles en:

[http://WWW.epidemiologia.salud.gob.mx/anuario/html/incidencia\\_enfermedad.html](http://WWW.epidemiologia.salud.gob.mx/anuario/html/incidencia_enfermedad.html), Fuente:  
<https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contraniñas-en-méxico-sucede-en-el-entorno-familiar->

Situaciones de poder que provocan desequilibrio entre las partes:

En primer lugar, del análisis de los hechos del caso, tenemos que la víctima era menor de edad e hija de la amasia del sujeto activo.

Ahora, por lo que hace a los medios de convicción existentes en el sumario, éstos deben de ser suficientes para aclarar la situación de violencia, o vulnerabilidad, identificándose desequilibrios de poder de lo declarado por la víctima [REDACTED], ante sede ministerial, de lo que tenemos lo siguiente:

Dinámica de poder y desequilibrio: En este escenario, existe una clara disparidad de poder entre la adolescente víctima y el agresor, quien era amasio de su madre y padre de sus hermanos, incluso la víctima lo identifica como papá. Esta disparidad se deriva tanto de la diferencia de edad como de la relación de autoridad y confianza que se presume en el ámbito familiar.

Vulnerabilidad de la adolescente: La víctima, al ser una adolescente menor de [REDACTED] y tener una relación de dependencia con [REDACTED], ya que éste como se advierte de los testimonios rendidos en la presente causa penal, era amasio de su madre y crió a la víctima desde que esta tenía [REDACTED] de edad, se presentó especialmente vulnerable y menos capacitada para defenderse, tal y como se desprende de lo narrado en su declaración, en el sentido de que ambos convivían en el mismo domicilio como padre en hija, situación que el imputado aprovechó para, en ausencia de su amasia, ejecutar actos sexuales sobre [REDACTED] y además, para imponerle la cópula, lo que agravó más su situación de vulnerabilidad y desventaja.

En resumen, las situaciones de poder desequilibrado como las descritas pueden tener un impacto profundo en el bienestar y desarrollo de la adolescente involucrada. Es esencial abordar esta situación con sensibilidad respetando el interés superior del niño para garantizar su protección y apoyo adecuado.

Estas situaciones de desequilibrio de poder basado en la edad de la adolescente alteran la percepción de los hechos de quienes participan en ellos.

Por tanto, el análisis del caso en estudio se hará en busca de una solución justa y equitativa, tanto para la víctima como para el acusado, mismo que se abordará con el ánimo de garantizar la certeza jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que la certidumbre jurídica no solo es una garantía constitucional, sino también un pilar



*intervención en la comisión del mismo...”*

Mientras que el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”*

Mismo que, con relación al 19, 20 y 21 de la misma Ley Suprema, exige el **debido proceso legal**, lo cual reconoce el derecho de los inculcados a su libertad y por consecuencia, el Estado solo podrá privarlos de este derecho cuando existan elementos incriminatorios suficientes y seguido de un debido proceso en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y la autoridad competente se pronuncie respecto al mandato de autoridad. Ante tales exigencias constitucionales, es relevante destacar que la autoridad investigadora soportó su determinación en una **detención arbitraria**.

Entonces se sostiene que para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La Autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
- La Autoridad iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito anunciado.

Ante tales premisas, tenemos que los hechos origen del presente proceso, previo a la detención de [REDACTED], acorde a lo expuesto por el testimonio de la víctima [REDACTED] y la testimonial de su representante legal, [REDACTED], acontecieron de la siguiente forma:

Entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez y el mes de mayo de dos mil quince, en una de las habitaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, alguien, en carácter de sujeto activo, le impuso la cópula normal (vaginal) a la víctima menor de [REDACTED] de edad, [REDACTED]; conducta ilícita

que el activo realizó de nueva cuenta dos semanas antes del once de junio de dos mil quince, en la misma morada.

Así también, en el mismo periodo, en la misma casa habitación, alguien, en carácter de sujeto activo, en diversas ocasiones, ejecutó actos sexuales sobre ■■■■, ya que realizó tocamientos a sus pechos y área genital, a sabiendas que la víctima era menor de ■■■■ edad, y sin que esta haya otorgado su anuencia para que el activo ejecutara en ella los actos sexuales, ya que por su corta edad y acorde a su desarrollo psicofisiológico, no tenía capacidad para resistir el hecho ni para comprender su significado.

Por otro lado, los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal MARIO SANCHEZ HERNANDEZ y ARMANDO AVILA BARRIOS, a través de sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, narraron el acontecer de los hechos, dando cuenta especial de la detención del acusado, esto es así, pues el PRIMERO relató:

“...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con ■■■■ de servicio actualmente Comisionada en Delegación Los Pinos, en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero ARMANDO AVILA BARRIOS, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle ■■■■ ■■■■, de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la reportante de sexo femenino que dijo llamarse ■■■■ quien nos manifestó que su concubino ■■■■ ■■■■, por varias veces había tocado sus partes íntimas de su menor hija ■■■■, por lo que procedimos a entrevistarlos con la menor la cual confirmo que su padrastro desde los ■■■■ de edad le tocaba sus partes íntimas señor, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían, ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indiciando que el responsable se encontraba en el domicilio donde vivían ellas en el ■■■■ ■■■■, procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de las reportantes y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio de estas dio acceso reportante ■■■■ al domicilio donde se encontraba el de nombre ■■■■ a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a presentarlo ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado para atender el reporte de la menor ofendida los compañeros elementos de Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones en donde llegaron los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado ■■■■ ■■■■ de lo que tuve conocimiento posteriormente que el Juez Municipal les indico a los compañeros que realizaran la turnación en vía denuncia de parte informativo y de las ofendidas ante el Ministerio Público de Delitos Sexuales para seguimiento, que el asegurado en virtud del horario fue presentado el juez de la Estancia Municipal de Infractores el de nombre ■■■■, quien ingresó a dicha persona en virtud de que no había flagrancia en la comisión del delito...”

**En tanto, ARMANDO ÁVILA BARRIOS expuso:**

“...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 4 años de servicio actualmente Comisionado en Delegación Presa Rural, y estuve comisionado del mes de abril al mes de diciembre de 2015 en la Delegación de Cerro Colorado por lo que en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero MARIO SANCHEZ HERNANDEZ, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle [REDACTED], de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la denunciante una ciudadana de sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] quien reportó que acaba de tener conocimiento por su hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad, que su concubino [REDACTED], por varias veces había tocado sus partes íntimas, procediendo mi compañero MARIO SANCHEZ HERNÁNDEZ y yo entrevistarnos con la menor hija [REDACTED] que estaba presente con la reportante, siendo que la menor confirmó que su padrastro desde los [REDACTED] de edad le tocaba sus partes íntimas senos, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían en calle [REDACTED], ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indicando que el responsable [REDACTED], procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de la reportante y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio dio acceso reportante [REDACTED] al domicilio donde se encontraba el de nombre [REDACTED] a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a inirale (sic) se trasladara ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado y toda vez que se dio aviso de dicho reporte una vez en la delegación Cerro Colorado llegaron atender el reporte de la menor ofendida los oficiales de la Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado [REDACTED] de lo que tuve conocimiento procediendo con mi compañero a continuar con nuestro recorrido de vigilancia...”.

Como se advierte, los hechos delictivos origen de la presente causa ocurrieron **entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez y el mes de mayo de dos mil quince**, en tanto que la detención de [REDACTED], acorde a las testimoniales de los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Mario Sánchez Hernández y Armando Ávila Barios y de María de los Angeles [REDACTED] se verificó **el once de junio de dos mil quince**, pues fue en esa data que los agentes en cita, por indicación de la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se trasladaron al domicilio ubicado en calle [REDACTED] de esta Ciudad, a fin de atender reporte de abuso sexual a un menor; una vez en ese sitio, se entrevistaron con la madre de la pasiva, [REDACTED], quien les manifestó que su hija [REDACTED] de [REDACTED] le había referido que [REDACTED], varias veces le había tocado sus partes íntimas, situación que acontecía desde que [REDACTED] años de edad, indicándoles además que [REDACTED] se encontraba en el domicilio sito en calle [REDACTED] de esta localidad. Por lo anterior, los citados Oficiales, juntamente con [REDACTED] y [REDACTED], se trasladaron al anunciado domicilio y previa anuencia de [REDACTED], se introdujeron al mismo, logrando localizar en su interior a [REDACTED]







previa...". **Por su parte, la Oficial ESMERALDA TOVAR MOZALVO** adicionó: "...Me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de Oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 10 años de servicio actualmente Comisionada en Distrito de Centenario, y estuve cuatro años comisionado al Grupo de Violencia Domestica, a mediados del año 2012 a febrero del 2016 ... en relación a los hechos recuerdo que en fecha once de junio de 2015 al encontrarme de turno siendo las 00:45 horas recibimos reporte de central de radio de trasladarnos a las instalaciones de Delegación Cerro Colorado, atender un reporte de abuso sexual contra una menor de edad, siendo las 01:00 horas arribamos a dichas instalaciones mi compañero FERNANDO MIRANDA DOMÍNGUEZ, en donde se encontraban los oficiales de la unidad 4628 Sánchez Hernandez Mario y Avila Barrios, tripulantes de la unidad P-4620 adscrito a dicho distrito, quienes nos informaron que atendieron reporte en calle [REDACTED], con el reporte de la Ciudadana [REDACTED], la cual se estaba presente en las instalaciones y nos manifestó que al encontrarse en el domicilio mencionado su madre biológica [REDACTED], le informó que su menor hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad en esa fecha, la cual le había referido que su padrastro [REDACTED] la había estado molestando y abusando sexualmente constantemente desde que [REDACTED] años, por lo que al tener conocimiento dio aviso al número de emergencia acudiendo los oficiales antes mencionados atender el reporte y al entrevistar a la menor [REDACTED], en ese entonces refirió, contar con [REDACTED], y confirmar el señalamiento fueron trasladadas a las instalaciones de la delegación, por lo que al tener conocimiento del reporte, por el protocolo de atención a víctimas de abuso sexual por ser la menor es femenina procedí a entrevistarme con la menor [REDACTED], me refirió que la edad de [REDACTED] era agredida sexualmente en forma constante por su padrastro de nombre [REDACTED] años, tocándole sus partes íntimas vagina, glúteos y senos, por debajo de su ropa en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], cuando su madre [REDACTED] estaba ausente de la casa, siendo la última ocasión aconteció ochos días antes del reporte y que no había dicho nada la menor porque su padrastro la tenía amenazada de muerte, procediendo a informar al Juez Municipal y la superioridad indicando la elaboración del parte en vía denuncia y presentar a la reportante y menor ofendida ante esta fiscalía, en apoyo de las ciudadanas para que continuaran con la averiguación previa...". **Probanza ratificada por los agentes en cita ante la suscrita Jueza (fojas 485 frente y vuelta y 490 frente y vuelta).**

**B) TESTIMONIAL DE [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR OFENDIDA (fojas 8 frente a 9 frente),** quien ante la Representación Social manifestó: "...Que me encuentro en estas oficinas para presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual a menor de [REDACTED] o incapaces, en agravio de mi menor hija de nombre [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de [REDACTED] de edad, la cual procreamos yo [REDACTED] y [REDACTED], del cual me separé cuando mi hija [REDACTED] contaba con la edad de un año, porque

██████ usaba drogas, ya al año conozco al de nombre ██████, quien trabajaba en la misma fábrica en la que trabajábamos, a las dos semanas nos juntamos a vivir en el domicilio que proporcioné en mis generales, yo decidí en juntarme a vivir con ██████, porque él me contó que era viudo, yo me había separado de ██████ y queríamos formar una familia, también me habló de tener hijos, por lo que al mes de estar viviendo juntos, quedé embarazada de nuestra primer hija quien lleva por nombre ██████ quien actualmente cuenta con la edad de ██████, yo cuando empiezo a vivir con ██████ dejo de trabajar, para hacerme cargo de mis ya dos hijas y los quehaceres de casa, al tiempo de cinco años salgo embarazada de mi tercer hija, segunda para ██████, la niña responde al nombre ██████ de ██████ de edad, ahí cuando estaba en cuarentena empiezo a trabajar porque ██████ no tenía trabajo, esto porque nos cambiamos al domicilio ubicado en ██████, ██████ no encontraba trabajo y empiezo a trabajar en una fábrica, de lunes a viernes de 19:00 horas a 07:00 am y en la noche ██████ se quedaba al cuidado de las niñas, ahí en este domicilio, que es un centro de alimentos, y se dedican a la elaboración de tortillas y queso y los venden a un bajo precio, y ahí nos dedicábamos a cuidar, como veladores del lugar, ahí en ese mismo lugar empieza a trabajar como tortillero, y ahí duramos como cinco años en ese domicilio, en ese tiempo es cuando salgo embarazada de mi niño, quien lleva por nombre ██████ quien a la fecha cuenta con la edad de ██████, yo ya después me salgo de trabajar, me dedico por completo al cuidado de mis hijos, en llevarlos a la escuela, estar al pendiente de ellos, ya a los meses, vuelvo a trabajar a la fabrica la cual se encuentra a un lado del domicilio en el que vivíamos, esto en la colonia ██████, ahí es cuando ██████ empieza a tomar mucho, se volvió agresivo conmigo, me gritaba, me decía muchas cosas, que no servía para nada, que era una inútil, me tiraba la comida, ██████ empezaba a tomar desde el viernes en la tarde, hasta el domingo, a los niños también me los trataba igual, me les gritaba, y a veces los tenía sin comer, porque el dinero que ganaba se lo gastaba en cerveza, así fue el tipo de vida que ██████ desde hace más de siete años, me empezó a dar a mí y a mis hijos, yo seguía viviendo con ██████, por mis hijas que tenía con él, porque en una ocasión de las veces que se ponía a tomar, me quitó a ██████, esto cuando la niña tenía tres meses de nacida, no me la quería regresar, a ██████ lo denuncié, pero como ██████ me dijo que iba a cambiar, lo perdoné y regresó a la casa, aunque solo unos meses ██████ cambio, siendo así que el día de ayer miércoles 10 de junio del presente año dos mil quince, me salgo del domicilio que compartía con ██████, llevándome a mis hijos, me salí del domicilio porque a las cuatro de la mañana del miércoles, ██████ me empezó a gritar que me saliera de la casa, que ya no me quería ver con mis hijos, por lo que yo me esperé a que amaneciera, y con mis pertenencias y las de mis hijos, me salgo de la casa y me voy al domicilio que acabo de proporcionar, que es de mi mamá, la señora de nombre ██████, con quien voy a vivir junto con mis hijos, siendo así que mi vecina la de nombre ██████, quien tiene tiempo de conocerme a mí y a mis hijos, le preguntó a ██████ que si algo le había pasado en el tiempo que vivió con ██████, y mi hija le dijo que sí, que ██████ había abusado de ella, estando yo



mal que a mis hermanos, me decía que yo era la más grande, que yo los tenía que cuidar y que si ellos hacían algo mal yo tenía la culpa, a mi era a quien me pegaba, mi vida desde los [REDACTED] era levantarme a las cuatro de la mañana, vivíamos en una casa en donde mi papá trabajaba como velador, ahí en ese domicilio hacen tortilla y queso, por lo que yo tenía que ayudar a limpiar el patio, el cual era muy grande, limpiar a los perros y si no lo hacía bien o no me levantaba, mi papá [REDACTED] me regañaba y me pegaba, de ahí me ponía a limpiar toda la casa, mi mamá trabajaba de 06:00 de la mañana a las tres y media de la tarde, tenía que hacer de comer, darles de comer a mis hermanos, bañarlos y atenderlos, y ya después cuando yo me iba a la escuela, me iba bien cansada, de ahí si yo no hacía bien las cosas al regreso de la escuela, mi papá [REDACTED] me regañaba y me pegaba, y me dejaba sin comer en las tardes de ahí pasaron también antes de que cumpliera los [REDACTED], mi papá [REDACTED] empezó con cosas pequeñas, me tocaba, me manoseaba, metía manos debajo de mi blusa a la altura de mi pecho, me decía que era un juego, yo estaba chica no entendía bien, o había veces que metía su mano debajo de mi falda, o vestido, tocando mis partes íntimas, de ahí yo trataba de quitarme y me decía que le haría daño a mi mamá y a mis hermanos, también cuando me bañaba y corría la cortina de la regadera, para verme desnuda, se quedaba viéndome, yo le decía que se fuera, y él se enojaba, me decía que ahí se iba a quedar para que no me pasara nada, y había veces que cuando me cambiaba en el cuarto, mi papá [REDACTED] al cuarto y me veía como me cambiaba, yo había veces que cerrada la puerta con seguro, pero mi papá le daba de patadas para que la abriera, cuando se quedaba parado en la cama para verme y trajera la toalla puesta mi papá [REDACTED] me quería tirar a la cama, me aventaba, también mi papá [REDACTED] se quería quitar los pantalones enfrente de mí, y siempre decía que era un juego, yo siempre trataba de defenderme, de que mi papá se quitara o me dejara en paz, le daba patadas, tanto así que le dejaba moretes en las piernas y me daba cuenta que cuando mi mamá le preguntaba que le había pasado, le decía que lo dejara en paz, recuerdo que una vez, mi mamá tuvo que salir de emergencia a la casa de mi abuelito porque estaba enfermo, por lo que me quedé sola con [REDACTED], y de ahí [REDACTED] se durmió y se fue mi papá a su cama y yo estaba en la sala, recuerdo que mi papá [REDACTED] me pidió agua, me dijo que si le llevaba agua al cuarto y cuando se la voy a llevar, mi papá acostado se quitó la cobija de encima, pero yo me volteo y mi papá me jala de la mano y me jala hacia él, a la cama recuerdo que esa vez traía una bata de dormir, me dijo 'VAMOS A JUGAR', le dije que no, mi mamá me dijo que si no le cumplía le diría que yo le había querido pegar. Esa vez me quitó la ropa interior, mis calzones, se puso encima de mí y de ahí como que tuvimos relaciones, a mí todavía no me llegaba mi periodo, mi papá me tenía sujeta de las manos y no podía gritar porque me tapó la boca con la sabana creo, mi papá me abrió las piernas y metió su cosa, y se movía de enfrente hacia atrás, a mi me dolió mucho y hasta sangré. La bata que tenía yo como la manché, mi papá [REDACTED] la tiró en una bolsa negra y recuerdo que mi mamá preguntó por esa bata y mi papá le dijo que él la había tirado porque mi perra la había roto, mi papá me tenía amenazada con decir algo, en hacerle daño a mi mamá o a mis hermanos, la última vez que mi

papá abusó de mí, fue hace como dos semanas al día de hoy, jueves 11 de junio del dos mil quince, ese día mi mamá tuvo que salir, como tenía que arreglar la tarjeta de sedesol, mi mamá me quería llevar con ella, pero mi papá no la dejó, le dijo que me dejara en la casa, para hacer de comer, y mi papá me obligó a quedarme para hacer la comida, mis hermanos no estaban en la casa, porque estaba con mi abuela, por lo me quedé sola con mi papá [REDACTED], él se metió a bañar y yo estaba picando tomate, y se me acercó mi papá [REDACTED], cuando salió del baño, traía la bata solamente puesta, yo traía el cuchillo en las manos, casi me lo encajaba por defenderme, y como traía el cuchillo me quitó el short y de ahí me penetró y yo le dije le voy a decir a mi mamá porque no me gusta, y me dijo mi papa ah entonces cuando llegué tu mamá la voy a matar con el cuchillo, yo le dije que porque le iba a hacer esto, y me dijo que porque yo ya no quería jugar con él, y le dije que a mí no me gustaba jugar eso, yo ese día me intenté acercarme a mi mamá para decirle lo que había pasado con mi papá, pero mi papá le dijo a mi mamá que se apurara porque se quería ir a dormir, y la jaló y le dijo que se apurara, por lo que ya no le pude decir nada, y al día siguiente fue cuando mi papá le dijo a mi mamá que ya no la quería ver en la casa ni con los niños, refiriéndose a mí y a mis hermanos, por lo que hace dos días nos salimos de la casa, y apenas le conté a mi mamá lo que pasaba con mi papá [REDACTED] y ella fue quien le avisó a la policía, por eso estamos en estas oficinas, para denunciar lo que mi papá [REDACTED] me hizo desde que tengo la edad de [REDACTED]...".

**D) AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED] (foja 271 frente), quien ante el entonces Juez Primero Penal de primera instancia expresó: "...Lo que se me acusa, cuando estaba hablando con [REDACTED], ella me dijo que se había peleado con su hija y que era mentira lo que había dicho, que ella le había dicho que había abusado de ella para separarse de mí, la mamá me lo dijo y cuando se la llevaron para el sur, le había dicho iba a hacer lo mismo con la otra pareja que estaba para que regresara con el papa y [REDACTED] le dijo que no, porque estaba conmigo, [REDACTED] me conto a mí que ya no la aguantaban allá en el sur donde estaba con su abuela y [REDACTED] me dijo que ellos tomaron la decisión de llevársela a la afectada y ante eso ella regreso otra vez conmigo. A los años que paso, la afectada se presentó al domicilio donde estábamos viviendo y [REDACTED] le dijo que se fuera porque me iba a afectar a mí. Al pasar de los días fueron los federales a decir que yo le hablaba a la afectada, siendo que yo no sabía ni su número de teléfono y los oficiales me dijeron que yo le mandaba mensajes por el face, siendo que yo tenía meses que no había mi face y no sabía ni que face tiene ella, eso es todo..."**

**E) PERICIAL (fojas 31 frente a 34 frente), consistente en el Certificado Ginecológico número G/04/1A/193/15 de fecha once de junio de dos mil catorce, elaborado por la Perito Medico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Doctora María Eugenia Flores Santacruz, a nombre de [REDACTED], a quien después de examinar le observó: "...abitus (sic) exterior femenina consciente de edad aparente mayor a la cronológica con marcha**

normal y facies no características; Región Extragenital: Sin evidencia de lesiones; Región Paragenital: Sin evidencia de lesiones; Genital: Previa descripción y autorización, se procede a exploración física encontrando monte de venus con vello escaso y no rizado, vestíbulo sin evidencia de lesión, labios mayores y menores con orificio vaginal coronado por Himen Coraliforme integro muy amplio dilatado, que a las maniobras de las riendas aumenta y distiende amplitud, sin desgarros, doloroso a la palpación con un hisopo, en posición genupectoral, se revisa región anal encontrando pliegues radiados confluentes, buena coloración y tono esfinteriano conservado, sin evidencia de lesiones. Con base en las anteriores consideraciones relacionadas con ■ se determinan las siguientes conclusiones: I.- ¿Tipo de Himen? Coraliforme, muy amplio dilatado; II.- ¿El himen se encuentra? Integro; III.- El (los) desgarró (s) es (son): No existe; IV.- Si presenta lesiones, describir la zona y tiempo en sanas de las mismas: Sin lesiones medico legales que clasificar; V.- No está embarazada clínicamente; VI.- Fecha de su última menstruación: 01 de junio de 2015; VII.- No presenta signos de contagio venéreo; VIII.- No presenta lesión anal; IX.- La lesión anal: No existe; X.- Toma de muestras: No.- Diagnosticando que las lesiones que presenta son: Sin lesiones medico legales que determinar...". **Probanza fedatada ministerialmente (foja 37 frente). Al ampliar el Certificado Ginecológico (foja 68 frente), la perito en cita agregó:** "...Me presento en cumplimiento al requerimiento de esta autoridad, en mi carácter de Perito Médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y una vez que se me ha sido explicado que el motivo de la citación es respecto del contenido de CERTIFICADO GINECOLOGICO G/04/1A/193/15 que suscribí en fecha 11 de Junio de 2015, respecto a la valoración médico legista realizada a nombre de ■, en el cual asenté y describí que esta presentó como literalmente dice el dictamen emitido en, Exploración Genital: Previa descripción y autorización, se procede a la exploración física encontrando monte de venus con vello escaso y no rizado, vestíbulo sin evidencia de lesión, labios mayores y menores con orificio vaginal coronado por HIMEN CORALIFORME INTEGRO MUY AMPLIO DILATADO, que a las maniobras de las riendas aumenta y distiende amplitud, sin desgarros, doloroso a la palpación con un hisopo, en posición genupectoral se revisa región anal encontrando pliegues radiados confluentes, buena coloración y tono esfinteriano conservado, sin evidencia de lesiones. Con base en las anteriores consideraciones relacionadas con ■, SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: I.- Tipo de Himen? CORALIFORME, MUY AMPLIO DILATADO. II.-El himen se encuentra? INTEGRO. III.- EL (los) desgarró (s) es (son): NO EXISTE. IV.- Si presenta lesiones, describir las zona y tiempo en sanas de las mismas; SIN LESIONES MEDICO LEGALES QUE CLASIFICAR. V.- NO está embarazada clínicamente. VI.- Fecha de su última menstruación: 01 DE JUNIO DE 2015. VII.- NO presenta signos de contagio venéreo. VIII.- NO PRESENTA lesión anal. IX.- La lesión anal: NO EXISTE. X.- TOMA DE MUESTRAS: NO.- Diagnosticando que las lesiones que presenta son de las SIN LESIONES MEDICO LEGALES QUE DETERMINAR. En carácter de AMPLIACIÓN De lo antes descrito lo que se establece que la ofendida al momento de la valoración

ginecológica quien presento HIMEN CORALIFORME INTEGRO MUY AMPLIO DILATADO, esta característica se presenta en forma congénita o adquirida, la primera CONGENITA es por la abundante de fibras elástica que contiene el himen, y la Segunda ADQUIRIDA por la repetición constante, lenta y progresiva de objeto romo, es decir, que dicha característica descrita se genera como resultado, de una estimulación o manipulación en el himen con objetos romo, es decir, sin punta o si se realiza la manipulación constante continua, por lo que la dilatación va progresando, es decir, va aumentando la dilatación de menos a más, como podrías ser si se realizó desde una edad temprana de la mujer, por lo que al momento de una penetración con objeto romo de tamaño mayor o con la introducción del pene en la vagina no se encuentre lesiones como lo es que deje desgarró por la amplitud de la dilatación, la dilatación es una cronicidad de la introducción de un objeto romo...". **Probanza ratificada por a quien se le atribuye en la fase indagatoria (foja 38 frente) y posteriormente ante esta Juzgadora (foja 344 frente).**

**F) PERICIAL (fojas 42 frente a 51 frente),** consistente en el Dictamen en Materia de Psicología JZT/PSIC/2445/A04/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, elaborado por la C. Perito en Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Licenciada Kenia Ayala Martínez, relativo a ■■■, el cual, en su apartado de Conclusiones reza: "...1.- El primer objetivo es dictaminar si ■■■ presenta afectación psicológica y si esta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que SI presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, ya que se advierten en la menor alteraciones consistentes en sentimientos de miedo, culpa, rechazo hacia el agresor, mostrándose inadecuación y confusión dado el historial de abuso, mismo que fue mantenido en secreto debido a las amenazas realizadas por el agresor, hacia quien presenta rechazo. Así mismo ■■■ cuenta con un perfil con rasgos de inseguridad, dependencia, además de proyectar agresividad ante el medio, presentando altos niveles de ansiedad y percibiendo múltiples conflictos dentro de sus áreas personales. 2.- En relación al segundo objetivo, establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que corresponden a las de una víctima de algún delito con carácter sexual, se concluye que si presenta características de largo plazo correspondientes a las de una víctima de un delito sexual tales como una distorsión corporal, sentimientos de repulsión hacia ella misma, así como indicadores de ansiedad. 3.- Como consecuencia de lo anterior, en el tercero de los objetivos propuestos se concluye que ■■■, SI requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 32 sesiones (08 meses). Con la finalidad de lograr en la menor una adecuada reincorporación de la experiencia traumática mediante manejo terapéutico de las alteraciones presentes; evitando así la presencia de otros indicadores a futuro. 4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$444.00 pesos moneda nacional mexicana (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 32 sesiones necesarias, nos da un resultado



Infraestructores el de nombre [REDACTED], quien ingresó a dicha persona en virtud de que no había flagrancia en la comisión del delito...". **Atesto revalidado ante esta Juzgadora (foja 437 frente).**

**H) TESTIMONIAL DE ARMANDO ÁVILA BARRIOS (foja 98 frente)**, quien ante el Titular de la Pretensión Punitiva expuso: "...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 4 años de servicio actualmente Comisionado en Delegación Presa Rural, y estuve comisionado del mes de abril al mes de diciembre de 2015 en la Delegación de Cerro Colorado por lo que en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero MARIO SANCHEZ HERNANDEZ, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle [REDACTED], de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la denunciante una ciudadana de sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] quien reportó que acaba de tener conocimiento por su hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad, que su concubino [REDACTED], por varias veces había tocado sus partes íntimas, procediendo mi compañero MARIO SANCHEZ HERNÁNDEZ y yo entrevistarnos con la menor hija [REDACTED] que estaba presente con la reportante, siendo que la menor confirmó que su padrastro desde los [REDACTED] de edad le tocaba sus partes íntimas senos, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían en calle [REDACTED], ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indicando que el responsable [REDACTED], procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de la reportante y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio dio acceso reportante [REDACTED] al domicilio donde se encontraba el de nombre [REDACTED] a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a inirale (sic) se trasladara ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado y toda vez que se dio aviso de dicho reporte una vez en la delegación Cerro Colorado llegaron atender el reporte de la menor ofendida los oficiales de la Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado [REDACTED] de lo que tuve conocimiento procediendo con mi compañero a continuar con nuestro recorrido de vigilancia...".



la señora de nombre [REDACTED], ya que mi papá, el de nombre [REDACTED] [REDACTED], el dijo a mi mamá ayer en la mañana que se fuera de la casa con todos nosotros, refiriéndose a mí y a mis hermanos, quiero decir que mi papá el de nombre [REDACTED] [REDACTED], es mi padrastro, pero yo le digo papá porque él me crió desde que yo contaba con la edad de [REDACTED], y yo lo veía como una figura paterna, por eso le digo papá, yo lo único que se de mi padre biológico es que se llama [REDACTED], entonces como mi papá [REDACTED] nos corrió de la casa, nos fuimos a la casa de mi abuelita, yo desde los [REDACTED] me empecé a molestar de cómo mi papá [REDACTED] trataba a mis hermanos quienes son más chicos y son hijos de él, ellos llevan por nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ellos cuentan con las edades de [REDACTED] respectivamente, mi papá los fines de semana, les gritaba muy feo, o les daba patadas, de hecho en una ocasión lastimó a [REDACTED] de su pie, y también en una navidad, mi papá [REDACTED] me grito muy feo, a mi la verdad no me gustaba, me hacía sentir mal, me puse nerviosa y hasta se me cayó un bote de aluminio, el cual se lo tenía que dar a mi mamá, pero se me cayó o me golpee con él en la nariz de lo nerviosa que mi papá me tenía de cómo me gritaba, hasta me salió sangre de la nariz, pero mi mamá no podía intervenir porque si no era peor, así fue de lo que yo me acuerdo, desde los [REDACTED] hasta la edad que tengo a mi era a quien trataba más mal que a mis hermanos, me decía que yo era la más grande, que yo los tenía que cuidar y que si ellos hacían algo mal yo tenía la culpa, a mi era a quien me pegaba, mi vida desde los [REDACTED] era levantarme a las cuatro de la mañana, vivíamos en una casa en donde mi papá trabajaba como velador, ahí en ese domicilio hacen tortilla y queso, por lo que yo tenía que ayudar a limpiar el patio, el cual era muy grande, limpiar a los perros y si no lo hacía bien o no me levantaba, mi papá [REDACTED] me regañaba y me pegaba, de ahí me ponía a limpiar toda la casa, mi mamá trabajaba de 06:00 de la mañana a las tres y media de la tarde, tenía que hacer de comer, darles de comer a mis hermanos, bañarlos y atenderlos, y ya después cuando yo me iba a la escuela, me iba bien cansada, de ahí si yo no hacía bien las cosas al regreso de la escuela, mi papá [REDACTED] me regañaba y me pegaba, y me dejaba sin comer en las tardes de ahí pasaron también antes de que cumpliera los [REDACTED], mi papá [REDACTED] empezó con cosas pequeñas, me tocaba, me manoseaba, metía manos debajo de mi blusa a la altura de mi pecho, me decía que era un juego, yo estaba chica no entendía bien, o había veces que metía su mano debajo de mi falda, o vestido, tocando mis partes íntimas, de ahí yo trataba de quitarme y me decía que le haría daño a mi mamá y a mis hermanos, también cuando me bañaba y corría la cortina de la regadera, para verme desnuda, se quedaba viéndome, yo le decía que se fuera, y él se enojaba, me decía que ahí se iba a quedar para que no me pasara nada, y había veces que cuando me cambiaba en el cuarto, mi papá [REDACTED] al cuarto y me veía como me cambiaba, yo había veces que cerrada la puerta con seguro, pero mi papá le daba de patadas para que la abriera, cuando se quedaba parado en la cama para verme y trajera la toalla puesta mi papá [REDACTED] me quería tirar a la cama, me aventaba, también mi papá [REDACTED] se quería quitar los pantalones enfrente de mí, y siempre decía que era un juego, yo siempre trataba de defenderme, de que mi papá se quitara o me dejara en paz, le daba patadas, tanto así que le dejaba moretes en las piernas y me daba cuenta que cuando mi mamá le preguntaba que le había pasado, le decía que lo dejara en paz, recuerdo que una vez, mi mamá tuvo que salir de emergencia a la casa de mi abuelito porque estaba enfermo, por lo que me quedé sola con [REDACTED], y de ahí [REDACTED] se durmió y se fue mi papá a su cama y yo estaba en la sala, recuerdo que mi papá [REDACTED] me pidió agua, me dijo que si le llevaba agua al cuarto y cuando se la voy a llevar, mi papá acostado se quitó la cobija de encima, pero yo me voltee y mi papá me jala de la mano y me jala hacia él, a la cama recuerdo que esa vez traía una bata de dormir, me dijo 'VAMOS A JUGAR', le dije que no, mi mamá me dijo que si no le cumplía le diría que yo le había querido pegar. Esa vez me quitó la ropa interior, mis calzones, se puso encima de mí y de ahí como que tuvimos relaciones, a mí todavía no me llegaba mi periodo, mi papá me tenía sujeta de las manos y no podía gritar porque me tapó la boca con la sabana creo, mi papá me abrió las piernas y metió su cosa, y se movía de enfrente hacia atrás, a mi me dolió mucho y hasta sangré. La bata que tenía yo como la manché, mi papá [REDACTED] la tiró en una bolsa negra y recuerdo que mi mamá preguntó por esa bata y mi papá le dijo que él la había tirado porque mi perra la había roto, mi papá me tenía amenazada con decir algo, en hacerle daño a mi mamá o a mis hermanos, la última vez que mi papá abusó de mí, fue hace como dos semanas al día de hoy, jueves 11 de junio del dos mil quince, ese día mi mamá tuvo que salir, como tenía que arreglar la tarjeta de sedesol, mi mamá me quería llevar con ella, pero mi papá no la dejó, le dijo que me dejara en la casa, para hacer de comer, y mi papá me obligó a quedarme para hacer la comida, mis hermanos no estaban en la casa, porque estaba con mi abuela, por lo me quedé sola con mi papá [REDACTED], él se metió a bañar y yo estaba picando tomate, y se me acercó mi papá [REDACTED], cuando salió del baño, traía la bata solamente puesta, yo traía el cuchillo en las manos, casi me lo encajaba por defenderme, y como traía el cuchillo me quitó el short y de ahí me penetró y yo le dije le voy a decir a mi mamá porque no me gusta, y me dijo mi papa ah entonces cuando llegué tu mamá la voy a

matar con el cuchillo, yo le dije que porque le iba a hacer esto, y me dijo que porque yo ya no quería jugar con él, y le dije que a mí no me gustaba jugar eso, yo ese día me intenté acercarme a mi mamá para decirle lo que había pasado con mi papá, pero mi papá le dijo a mi mamá que se apurara porque se quería ir a dormir, y la jaló y le dijo que se apurara, por lo que ya no le pude decir nada, y al día siguiente fue cuando mi papá le dijo a mi mamá que ya no la quería ver en la casa ni con los niños, refiriéndose a mí y a mis hermanos, por lo que hace dos días nos salimos de la casa, y apenas le conté a mi mamá lo que pasaba con mi papá [REDACTED] y ella fue quien le avisó a la policía, por eso estamos en estas oficinas, para denunciar lo que mi papá [REDACTED] me hizo desde que tengo la edad de [REDACTED]...".

**Atesto que en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio, toda vez que fue rendida por persona que por su edad ([REDACTED]) y capacidad, tuvo el criterio necesario para apreciar el hecho materia de su deposición, esto es, para entenderlo, asimilarlo y percibirlo correctamente; recalándose que [REDACTED] figura como víctima, por lo que no tiene independencia de posición; empero, ello por si solo no conlleva parcialidad en su relato, puesto que no hay prueba que evidencie que se condujo sin probidad (honradez) y no tiene circunstancias previas personales que así lo denoten, lo que lleva a determinar que aun con esas características, se condujo con completa imparcialidad, es decir, sin la intención de dañar o beneficiar a alguien; aparte, los sucesos materia de la narrativa es susceptible de conocerse por los sentidos y aquel así lo percibió, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias, al referir su parte esencial así como sus circunstancias accesorias (datos de tiempo, modo y lugar), coligiéndose el señalamiento que hace en contra de [REDACTED], al indicar que en una ocasión, aprovechando la ausencia de su señora madre, el inculpado le pidió le llevara agua a una de las habitaciones en la que éste se encontraba acostado sobre una cama, por lo que al llevársela [REDACTED] se quitó la cobija de encima y la jaló de la mano diciéndole que iban a jugar, a lo que la menor pasiva respondió que no, empero, el inculpado le refirió que "si no le cumplía" (sic) le diría a su señora madre que le había querido pegar; acto seguido, la despojó de su ropa interior, específicamente de sus calzones, se colocó encima de la pasiva y tuvieron relaciones (sic) mientras que el activo la sujetaba de las manos, sin que tampoco pudiera gritar pues le tapó la boca con la sábana, le abrió las piernas y le introdujo su "cosa" (sic), mientras realizaba movimientos de frente hacia atrás.**

**Dicho testimonio es valorado conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo a la calidad de las víctimas. En el entendido, que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos**



tocando, también me dijo mi hija que [REDACTED] la tenía amenaza con hacerme daño a mí o a sus hermanos, por eso nunca dijo nada, por lo que al enterarme de esto, marqué al 066, serían aproximadamente las 11:30 de la noche, cuando doy aviso de lo que mi hija me estaba contando a la Policía Municipal, por lo que llegó una unidad de la Policía Municipal hasta el domicilio de mi mamá, y de ahí mi hija [REDACTED] y yo, en la unidad de la Policía Municipal, nos trasladamos hasta el domicilio de [REDACTED], yo me bajo de la patrulla y les permito el acceso a los oficiales a la casa de [REDACTED], y los oficiales entraron a la casa por [REDACTED], ya cuando salen con [REDACTED], [REDACTED] me empieza a decir que porque había mandado la patrulla, los oficiales me indicaron que iba a estar detenido 36 horas en la delegación que se encuentra por el Florido, desconozco el domicilio, me dijeron que tenía que presentar la denuncia para que no quedara libre [REDACTED], por lo que en este acto y en representación presento formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual a menor de [REDACTED] o incapaces en agravio de mi hija [REDACTED], denuncia que interpongo en contra del de nombre [REDACTED]...".

**Atesto que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio de indicio, en virtud de que la testigo por la edad y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, no obstante, aquella lo conoció por referencias de la pasiva, es decir, es testigo de oídas, siendo su deposición clara y precisa, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales, advirtiéndose que la emitente denuncia los hechos sufridos por su hija [REDACTED].**

**Lo que precede se consolida con la Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Certificado Ginecológico de fecha once de junio de dos mil catorce, con número de oficio G/04/1A/193/15, elaborado y ratificado ministerialmente (foja 38 frente) por la C. Perito Medico Maria Eugenia Flores Santacruz; adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de [REDACTED], a quien después de examinar le observó:**

"...abitus (sic) exterior femenina consciente de edad aparente mayor a la cronológica con marcha normal y facies no características; Región Extragenital: Sin evidencia de lesiones; Región Paragenital: Sin evidencia de lesiones; Genital: Previa descripción y autorización, se procede a exploración física encontrando monte de venus con vello escaso y no rizado, vestíbulo sin evidencia de lesión, labios mayores y menores con orificio vaginal coronado por Himen Coraliforme integro muy amplio dilatado, que a las maniobras de las riendas aumenta y distiende amplitud, sin desgarras, doloroso a la palpación con un hisopo, en posición genupectoral, se revisa región anal encontrando pliegues radiados confluentes, buena coloración y tono esfinteriano conservado, sin evidencia de lesiones. Con base en las anteriores consideraciones relacionadas con [REDACTED] se determinan las siguientes conclusiones: I.- ¿Tipo de Himen? Coraliforme, muy amplio dilatado; II.- ¿El himen se encuentra? Integro; III.- El (los) desgarró (s) es (son): No existe; IV.- Si presenta lesiones, describir la zona y tiempo en sanas de las mismas: Sin lesiones medico legales que clasificar; V.- No está embarazada clínicamente; VI.- Fecha de su última menstruación: 01 de junio de 2015; VII.- No presenta signos de contagio venéreo; VIII.- No presenta lesión anal; IX.- La lesión anal: No existe; X.- Toma de muestras: No.- Diagnosticando que las lesiones que presenta son: Sin lesiones medico legales que determinar...".

**Y mediante comparecencia ante la Representante Social, la perito en cita agregó:**

"...Me presento en cumplimiento al requerimiento de esta autoridad, en mi

carácter de Perito Médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y una vez que se me ha sido explicado que el motivo de la citación es respecto del contenido de CERTIFICADO GINECOLOGICO G/04/1A/193/15 que suscribí en fecha 11 de Junio de 2015, respecto a la valoración médico legista realizada a nombre de ■■■■, en el cual asenté y describí que esta presentó como literalmente dice el dictamen emitido en, Exploración Genital: Previa descripción y autorización, se procede a la exploración física encontrando monte de venus con vello escaso y no rizado, vestíbulo sin evidencia de lesión, labios mayores y menores con orificio vaginal coronado por HIMEN CORALIFORME INTEGRO MUY AMPLIO DILATADO, que a las maniobras de las riendas aumenta y distiende amplitud, sin desgarros, doloroso a la palpación con un hisopo, en posición genupectoral se revisa región anal encontrando pliegues radiados confluentes, buena coloración y tono esfinteriano conservado, sin evidencia de lesiones. Con base en las anteriores consideraciones relacionadas con ■■■■, SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: I.- Tipo de Himen? CORALIFORME, MUY AMPLIO DILATADO. II.- El himen se encuentra? INTEGRO. III.- EL (los) desgarró (s) es (son): NO EXISTE. IV.- Si presenta lesiones, describir las zona y tiempo en sanas de las mismas; SIN LESIONES MEDICO LEGALES QUE CLASIFICAR. V.- NO está embarazada clínicamente. VI.- Fecha de su última menstruación: 01 DE JUNIO DE 2015. VII.- NO presenta signos de contagio venéreo. VIII.- NO PRESENTA lesión anal. IX.- La lesión anal: NO EXISTE. X.- TOMA DE MUESTRAS: NO.- Diagnosticando que las lesiones que presenta son de las SIN LESIONES MEDICO LEGALES QUE DETERMINAR. En carácter de AMPLIACIÓN De lo antes descrito lo que se establece que la ofendida al momento de la valoración ginecológica quien presento HIMEN CORALIFORME INTEGRO MUY AMPLIO DILATADO, esta característica se presenta en forma congénita o adquirida, la primera CONGENITA es por la abundante de fibras elástica que contiene el himen, y la Segunda ADQUIRIDA por la repetición constante, lenta y progresiva de objeto romo, es decir, que dicha característica descrita se genera como resultado, de una estimulación o manipulación en el himen con objetos romo, es decir, sin punta o si se realiza la manipulación constante continua, por lo que la dilatación va progresando, es decir, va aumentando la dilatación de menos a más, como podrías ser si se realizó desde una edad temprana de la mujer, por lo que al momento de una penetración con objeto romo de tamaño mayor o con la introducción del pene en la vagina no se encuentre lesiones como lo es que deje desgarró por la amplitud de la dilatación, la dilatación es una cronicidad de la introducción de un objeto romo...".

**Pericial que adquiere valor probatorio en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (certificado ginecológico de ■■■■), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (establecida en los apartados de Antecedentes Personales Patológicos y Antecedentes Ginecoobstétricos y Exploración Física); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (Metodología) y las conclusiones obtenidas (asentadas en el apartado correspondiente), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social en la fase indagatoria, levantando el acta respectiva por escrito y asentando las observaciones pertinentes, recalándose al respecto que si bien es cierto la perito médico estableció que la pasiva cuenta con himen íntegro, cierto es también que al ampliar el anunciado certificado fue precisa en indicar que dicha membrana se encontraba muy amplia dilatada, la cual, si se trata de las nominadas adquiridas, se debe por la repetición constante, lenta y**

progresiva del objeto romo, es decir, que dicha característica descrita se genera como resultado, de una estimulación o manipulación en el himen con objetos romos, es decir, sin punto o si se realiza la manipulación constante continua; aserción esta última que fortalece el dicho imputatorio de la adolescente víctima pues cabe recordar que esta última fue puntual al señalar que [REDACTED] constantemente manipulaba sus genitales.

Sumado, se cuenta en el principal con la pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Dictamen en Materia de Psicología emitido y ratificado por la Perito Psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Licenciada Kenia Ayala Martínez, quien concluyó que [REDACTED] si presenta afectación psicológica en relación a los hechos en estudio, ya que indicó:

"... 1.- El primer objetivo es dictaminar si [REDACTED] presenta afectación psicológica y si esta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que SI presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, ya que se advierten en la menor alteraciones consistentes en sentimientos de miedo, culpa, rechazo hacia el agresor, mostrándose inadecuación y confusión dado el historial de abuso, mismo que fue mantenido en secreto debido a las amenazas realizadas por el agresor, hacia quien presenta rechazo. Así mismo Kassandra cuenta con un perfil con rasgos de inseguridad, dependencia, además de proyectar agresividad ante el medio, presentando altos niveles de ansiedad y percibiendo múltiples conflictos dentro de sus áreas personales. 2.- En relación al segundo objetivo, establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que corresponden a las de una víctima de algún delito con carácter sexual, se concluye que si presenta características de largo plazo correspondientes a las de una víctima de un delito sexual tales como una distorsión corporal, sentimientos de repulsión hacia ella misma, así como indicadores de ansiedad. 3.- Como consecuencia de lo anterior, en el tercero de los objetivos propuestos se concluye que [REDACTED], SI requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 32 sesiones (08 meses). Con la finalidad de lograr en la menor una adecuada reincorporación de la experiencia traumática mediante manejo terapéutico de las alteraciones presentes; evitando así la presencia de otros indicadores a futuro. 4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$444.00 pesos moneda nacional mexicana (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 32 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$14,208.00 pesos M.N. (Catorce mil doscientos ocho pesos moneda nacional)...".

**Pericial que fue ratificada por su signante en la fase indagatoria, y que fue debidamente inspeccionada por el personal actuante del Órgano Represor, adquiriendo valor el dictamen pericial en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima en este momento procesal que el dictamen reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (identificado como II. OBJETIVOS 1. Dictaminar si [REDACTED] presenta afectación psicológica [donde afectación psicológica se entiende como un suceso que altera sus áreas de personalidad] la comisión del delito de ABUSO SEXUAL A MENORES DE [REDACTED]... 2. Establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan a las de una víctima de algún delito con carácter sexual. 3. Determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de**



una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de Oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 30 años de servicio y [REDACTED] comisionado al grupo de Violencia Domestica en relación al Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 ... en relación a los hechos recuerdo que en fecha once de junio de 2015 al encontrarme de turno siendo las 00:45 horas recibimos indicación de la central de radio nos trasladáramos a las instalaciones de Delegación Cerro Colorado, atender un reporte de abuso sexual, contra una menor de edad, siendo las 01:00 horas donde se encontraban los oficiales de la unidad 4628 Sánchez Hernandez Mario y Avila Barrios, tripulantes de la unidad P-4620 adscrito a dicho distrito, quienes nos informaron que atendieron reporte en calle [REDACTED], con el reporte de la Ciudadana [REDACTED], la cual se encontraba presente y nos manifestó que al encontrarse en el domicilio mencionado su madre biológica [REDACTED] le informó que su menor hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad en esa fecha, le había dicho que su padrastro [REDACTED] la había estado molestando y abusando sexualmente constantemente desde que [REDACTED] años, por lo que al tener conocimiento dio aviso al número de emergencia acudiendo los oficiales antes mencionados atender el reporte y al entrevistar a la menor y confirmar el señalamiento las trasladaron a las instalaciones de la delegación, por lo que por el protocolo de atención a víctimas de abuso sexual mi compañera ESMERALDA TOVAR MONZALVO procedo a entrevistarse con la menor [REDACTED], luego de lo cual me indicó que la menor corroborara el reporte y que la última agresión sexual la había sufrido una semana antes, y que no había dicho nada la menor porque el padrastro la tenía amenazada de muerte, procediendo a informar al juez Municipal y la superioridad indicando la elaboración del parte en vía denuncia y presentar a la reportante y menor ofendida ante esta fiscalía, en apoyo de la ciudadanas para que continuaran con la averiguación previa...". **Por su parte, la Oficial Esmeralda Tovar Mozalvo adicionó:** "...Me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de Oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 10 años de servicio actualmente Comisionada en Distrito de Centenario, y estuve cuatro años comisionado al Grupo de Violencia Domestica, a mediados del año 2012 a febrero del 2016 ... en relación a los hechos recuerdo que en fecha once de junio de 2015 al encontrarme de turno siendo las 00:45 horas recibimos reporte de central de radio de trasladarnos a las instalaciones de Delegación Cerro Colorado, atender un reporte de abuso sexual contra una menor de edad, siendo las 01:00 horas arribamos a dichas instalaciones mi compañero FERNANDO MIRANDA DOMÍNGUEZ, en donde se encontraban los oficiales de la unidad 4628 Sánchez Hernandez Mario y Avila Barrios, tripulantes de la unidad P-4620 adscrito a dicho distrito, quienes nos informaron que atendieron reporte en calle [REDACTED], con el reporte de la Ciudadana [REDACTED], la cual se estaba presente en las instalaciones y nos manifestó que al encontrarse en el domicilio mencionado su madre biológica [REDACTED], le informó que su menor hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad en esa fecha, la cual le había referido que su padrastro [REDACTED] la había estado molestando y abusando sexualmente constantemente desde que [REDACTED] años, por lo que al tener conocimiento dio aviso al número de emergencia acudiendo los oficiales antes mencionados atender el reporte y al entrevistar a la menor [REDACTED], en ese entonces refirió, contar con [REDACTED], y confirmar el señalamiento fueron trasladadas a las instalaciones de la delegación, por lo que al tener conocimiento del reporte, por el protocolo de atención a víctimas de abuso sexual por ser la menor es femenina procedí a entrevistarme con la menor [REDACTED], me refirió que la edad de [REDACTED] era agredida sexualmente en forma constante por su padrastro de nombre [REDACTED] años, tocándole sus partes íntimas vagina, glúteos y senos, por debajo de su ropa en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], cuando su madre [REDACTED] estaba ausente de la casa, siendo la última ocasión aconteció ochos días antes del reporte y que no había dicho nada la menor porque su padrastro la tenía amenazada de muerte, procediendo a informar al Juez Municipal y la superioridad indicando la elaboración del parte en vía denuncia y presentar a la reportante y menor ofendida ante esta fiscalía, en apoyo de las ciudadanas para que continuaran con la averiguación previa...".

**Medio de prueba que al haber sido convalidada por sus suscriptores adquiere rango de testimonial que goza de valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de ser los oficiales en cita personas por sus edades y capacidades tienen el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujeron con probidad e independencia de**

posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo conocieron a través de quien lo resintió directamente ■■■, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, coligiéndose que el día once de junio de dos mil quince, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en las instalaciones de la delegación Cerro Colorado atendieron reporte de posible abuso sexual, en principio por parte de ■■■ quien les refirió que ■■■ ■■■ había estado molestando a su menor hija al tocarle sus partes íntimas (vagina, glúteos y senos), situación que fue confirmada por la menor pasiva ■■■, luego los agentes en cita hicieron del conocimiento de lo anterior a su superioridad y al juez Municipal en turno.

**Finalmente obran en el sumario las testimoniales de los oficiales de Policía y Tránsito Municipal MARIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ARMANDO ÁVILA BARRIOS, quienes en relación a los hechos manifestaron, el PRIMERO:**

“...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con ■■■ de servicio actualmente Comisionada en Delegación Los Pinos, en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero ARMANDO AVILA BARRIOS, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle ■■■ ■■■, de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la reportante de sexo femenino que dijo llamarse ■■■ quien nos manifestó que su concubino ■■■ ■■■, por varias veces había tocado sus partes íntimas de su menor hija ■■■, por lo que procedimos a entrevistarnos con la menor la cual confirmo que su padrastro desde los ■■■ de edad le tocaba sus partes íntimas señor, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían, ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indiciando que el responsable se encontraba en el domicilio donde vivían ellas en el ■■■ ■■■, procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de las reportantes y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio de estas dio acceso reportante ■■■ al domicilio donde se encontraba el de nombre ■■■ a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a presentarlo ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado para atender el reporte de la menor ofendida los compañeros elementos de Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones en donde llegaron los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado ■■■ ■■■ de lo que tuve conocimiento posteriormente que el Juez Municipal les indico a los compañeros que realizaran la turnación en vía denuncia de parte informativo y de las ofendidas ante el Ministerio Público de Delitos Sexuales para seguimiento, que el asegurado en virtud del horario fue presentado el juez de la Estancia Municipal de Infractores el de nombre ■■■, quien ingresó a dicha persona en virtud de que no había flagrancia en la comisión del delito...”

**Por su parte, ARMANDO ÁVILA BARRIOS refirió:**

“...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 4 años de servicio actualmente Comisionado en Delegación Presa Rural, y estuve comisionado del mes de abril al mes de diciembre de 2015 en la Delegación de Cerro Colorado por lo que en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero MARIO SANCHEZ HERNANDEZ, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle [REDACTED], de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la denunciante una ciudadana de sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] quien reportó que acaba de tener conocimiento por su hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad, que su concubino [REDACTED], por varias veces había tocado sus partes íntimas, procediendo mi compañero MARIO SANCHEZ HERNÁNDEZ y yo entrevistarnos con la menor hija [REDACTED] que estaba presente con la reportante, siendo que la menor confirmó que su padrastro desde los [REDACTED] de edad le tocaba sus partes íntimas senos, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían en calle [REDACTED], ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indicando que el responsable [REDACTED], procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de la reportante y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio dio acceso reportante [REDACTED] al domicilio donde se encontraba el de nombre [REDACTED] a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a inirale (sic) se trasladara ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado y toda vez que se dio aviso de dicho reporte una vez en la delegación Cerro Colorado llegaron atender el reporte de la menor ofendida los oficiales de la Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado [REDACTED] de lo que tuve conocimiento procediendo con mi compañero a continuar con nuestro recorrido de vigilancia...”.

**Atestos que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio de indicio, en virtud de que los testigos por las edades ([REDACTED], respectivamente) y capacidades tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, no obstante, aquellos lo conocieron por referencias de otro, es decir, son testigos de oídas, siendo sus deposiciones claras y precisas, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que ambos son Oficiales de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y que el día once de junio de dos mil quince, al encontrarse comisionados en la delegación Cerro Colorado, recibieron el reporte de trasladarse hasta el domicilio sito en calle [REDACTED] de esta Ciudad, siendo atendidos al llegar por [REDACTED] quien les reporto que su hija había sido víctima de tocamientos por parte de su concubino [REDACTED], situación que confirmaron al entrevistarse con la**



*explotación, incluido el abuso sexual...*”

**“Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”**

Por lo que en autos se acredita primordialmente con la documental pública consistente en

Acta de Nacimiento expedida por el Gobierno de Baja California, documento que obra en su original en la Oficialía número 1, libro de nacimiento ■, bajo el número de acta ■ de la Localidad de Tijuana y el cual establece en su contenido: "...Nombre del registrado: ■; Fecha de nacimiento: ■; Lugar de nacimiento: Tijuana, Baja California; Nombre de los padres: ■ y ■..."

Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, advirtiéndose que la menor pasiva ■ nació el ■, luego, en la época de los hechos era menor de ■ de edad.

Lo que se sustenta con el testimonio de ■, la deposición de ■, con las Periciales consistentes en Certificado Ginecológico y Dictamen en materia de Psicología, obrantes a fojas 31 frente a 34 frente y 42 frente a 51 frente, respectivamente (*probanzas que han quedado reseñadas y valoradas en el párrafo inmediato anterior, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal*), de las que se desprende que ■, al momento de sucedido el evento delictivo era menor de ■. Dichas probanzas se valoran en términos de los artículos 213, 214, 215, 221 y 222, del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, testimonial y pericial, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que la edad de la pasiva ■, era menor de ■.

Por lo que hace al TERCER elemento, *“que la violación sea cometida por el amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro”*, se acredita principalmente con la testimonial de ■ y el testimonio de la menor pasiva ■ (probanzas cuyo examen y valoración han quedado establecidos líneas arriba, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal), coligiéndose que ■ refirió “que se juntó a vivir” con ■ al año dos semanas de haberse separado de su ex pareja, en tanto que la menor pasiva se refiere al hoy sentenciado como su padrastro, sin que se haya acreditado que exista unión civil entre ■ y ■, luego, se estima a este

### ultimo como amasio de aquella.

Ahora bien, al valorarlos en los términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial y pericial, se estima que dichos elementos de convicción, al enlazarse en forma lógica y jurídica entre sí, resultan aptos y bastantes para tener por acreditado que el sujeto activo, al momento de sucedidos los hechos, era amasio de [REDACTED], madre de la víctima.

El elemento subjetivo del supuesto de hecho, en específico el “*dolo*”, definido en el numeral 14 fracción I del Código Penal como el conocimiento de los elementos del tipo penal y el querer o aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la ley, en autos *se desprende de la mecánica del evento*, evidenciándose que el sujeto activo, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa, pues como se comprobó en las circunstancias de tiempo y lugar que han quedado establecidas en párrafos antecedentes, el hoy sentenciado, no obstante de ser amasio de [REDACTED], sostuvo cópula normal (vaginal) con la hija de esta, a sabiendas que [REDACTED] era menor de [REDACTED].

Las anteriores constancias tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultando así aptas y suficientes para acreditar que entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez y el mes de mayo de dos mil quince, en una de las habitaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, [REDACTED] le impuso la cópula normal (vaginal) a la hija de su amasia, la pasiva menor de [REDACTED] de edad, [REDACTED], esto es así, pues aprovechando la ausencia de su madre, el activo colocó a la víctima sobre una cama, abrió sus piernas y le introdujo su miembro viril en la vagina mientras la sujetaba de las manos y cubría su boca con una sábana para que no gritara, en tanto, realizaba movimientos de frente hacia atrás, causándole a la menor dolor y sangrado. Conducta ilícita que el activo realizó de nueva cuenta dos semanas antes el once de junio de dos mil quince, pues al encontrarse en una de las piezas de la citada residencia el activo le impuso nuevamente la cópula a [REDACTED] no obstante que ésta intentó resistirse utilizando en contra de [REDACTED] un cuchillo, sin embargo éste la amenazó con causarle un daño a su señora madre si se oponía al evento delictivo. Acreditándose en consecuencia los elementos constitutivos del tipo penal de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** y por ende su corporeidad.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.** El diverso tipo penal que también se le imputa a [REDACTED] es el nominado **ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO**, ilícito descrito en los artículos 180 BIS y 180 TER primer párrafo fracción II, en relación con el diverso 14

fracción I, uno y otro, del Código Penal vigente en la época de acontecidos los hechos, cuyos elementos son:

- a) Un sujeto activo que ejecute en un sujeto pasivo un acto sexual, entendido este como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos;
- b) ausencia de finalidad, esto es, que el propósito no sea llegar a la cópula;
- c) calidad específica en la víctima, que sea realice con o sin el consentimiento de una persona menor de [REDACTED];
- d) que el sujeto activo tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada; y,
- e) Que el agente actúe con dolo.

Siendo necesario determinar si el supuesto de hecho de **ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO**, se encuentra plenamente acreditado con los elementos de prueba reseñados en el Considerando inmediato anterior:

Respecto al PRIMERO de los elementos, es decir, *“Un sujeto activo que ejecute en un sujeto pasivo un acto sexual, entendido este como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos”*, se acredita principalmente con la imputación (testimonial) hecha en contra del encausado, por la adolescente víctima, [REDACTED], al señalar:

“...Que me encuentro en estas oficinas porque ayer en la noche me puse a platicar con mi mamá la de nombre [REDACTED] de cosas de la casa, de que nos quedaríamos ya a vivir en casa de mi abuela, la mamá de mi mamá, la señora de nombre [REDACTED], ya que mi papá, el de nombre [REDACTED], el dijo a mi mamá ayer en la mañana que se fuera de la casa con todos nosotros, refiriéndose a mí y a mis hermanos, quiero decir que mi papá el de nombre [REDACTED], es mi padrastro, pero yo le digo papá porque él me crió desde que yo contaba con la edad de [REDACTED], y yo lo veía como una figura paterna, por eso le digo papá, yo lo único que se de mi padre biológico es que se llama [REDACTED], entonces como mi papá [REDACTED] nos corrió de la casa, nos fuimos a la casa de mi abuelita, yo desde los [REDACTED] me empecé a molestar de cómo mi papá [REDACTED] trataba a mis hermanos quienes son más chicos y son hijos de él, ellos llevan por nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ellos cuentan con las edades de [REDACTED] respectivamente, mi papá los fines de semana, les gritaba muy feo, o les daba patadas, de hecho en una ocasión lastimó a [REDACTED] de su pie, y también en una navidad, mi papá [REDACTED] me grito muy feo, a mí la verdad no me gustaba, me hacía sentir mal, me puse nerviosa y hasta se me cayó un bote de aluminio, el cual se lo tenía que dar a mi mamá, pero se me cayó o me golpee con él en la nariz de lo nerviosa que mi papá me tenía de cómo me gritaba, hasta me salió sangre de la nariz, pero mi mamá no podía intervenir porque si no era peor, así fue de lo que yo me acuerdo, desde los [REDACTED] hasta la edad que tengo a mi era a quien trataba más mal que a mis hermanos, me decía que yo era la más grande, que yo los tenía que cuidar y que si ellos hacían algo mal yo tenía la culpa, a mi era a quien me pegaba, mi vida desde los [REDACTED] era levantarme a las cuatro de la mañana, vivíamos en una casa en donde mi papá trabajaba como velador, ahí en ese domicilio hacen tortilla y queso, por lo que yo tenía que ayudar a limpiar el patio, el cual era muy grande, limpiar a los perros y si no lo hacía bien o no me levantaba, mi papá [REDACTED] me regañaba y me pegaba, de ahí me ponía a limpiar toda la casa, mi mamá trabajaba de 06:00 de la mañana a las tres y media de la tarde, tenía que hacer de comer, darles de comer a mis hermanos, bañarlos y atenderlos, y ya después cuando yo me iba a la escuela, me iba bien cansada, de ahí si yo no hacía bien las cosas al regreso de la escuela, mi papá [REDACTED] me regañaba y me pegaba, y me dejaba sin comer en las tardes de ahí pasaron también antes de que cumpliera los [REDACTED], mi papá [REDACTED] empezó con cosas pequeñas, me tocaba, me manoseaba, metía manos debajo de mi blusa a la altura de

mi pecho, me decía que era un juego, yo estaba chica no entendía bien, o había veces que metía su mano debajo de mi falda, o vestido, tocando mis partes íntimas, de ahí yo trataba de quitarme y me decía que le haría daño a mi mamá y a mis hermanos, también cuando me bañaba y corría la cortina de la regadera, para verme desnuda, se quedaba viéndome, yo le decía que se fuera, y él se enojaba, me decía que ahí se iba a quedar para que no me pasara nada, y había veces que cuando me cambiaba en el cuarto, mi papá [REDACTED] al cuarto y me veía como me cambiaba, yo había veces que cerrada la puerta con seguro, pero mi papá le daba de patadas para que la abriera, cuando se quedaba parado en la cama para verme y trajera la toalla puesta mi papá [REDACTED] me quería tirar a la cama, me aventaba, también mi papá [REDACTED] se quería quitar los pantalones enfrente de mí, y siempre decía que era un juego, yo siempre trataba de defenderme, de que mi papá se quitara o me dejara en paz, le daba patadas, tanto así que le dejaba moretes en las piernas y me daba cuenta que cuando mi mamá le preguntaba que le había pasado, le decía que lo dejara en paz, recuerdo que una vez, mi mamá tuvo que salir de emergencia a la casa de mi abuelito porque estaba enfermo, por lo que me quedé sola con [REDACTED], y de ahí [REDACTED] se durmió y se fue mi papá a su cama y yo estaba en la sala, recuerdo que mi papá [REDACTED] me pidió agua, me dijo que si le llevaba agua al cuarto y cuando se la voy a llevar, mi papá acostado se quitó la cobija de encima, pero yo me voltee y mi papá me jala de la mano y me jala hacia él, a la cama recuerdo que esa vez traía una bata de dormir, me dijo 'VAMOS A JUGAR', le dije que no, mi mamá me dijo que si no le cumplía le diría que yo le había querido pegar. Esa vez me quitó la ropa interior, mis calzones, se puso encima de mí y de ahí como que tuvimos relaciones, a mí todavía no me llegaba mi periodo, mi papá me tenía sujeta de las manos y no podía gritar porque me tapó la boca con la sabana creo, mi papá me abrió las piernas y metió su cosa, y se movía de enfrente hacia atrás, a mí me dolió mucho y hasta sangré. La bata que tenía yo como la manché, mi papá [REDACTED] la tiró en una bolsa negra y recuerdo que mi mamá preguntó por esa bata y mi papá le dijo que él la había tirado porque mi perra la había roto, mi papá me tenía amenazada con decir algo, en hacerle daño a mi mamá o a mis hermanos, la última vez que mi papá abusó de mí, fue hace como dos semanas al día de hoy, jueves 11 de junio del dos mil quince, ese día mi mamá tuvo que salir, como tenía que arreglar la tarjeta de sedesol, mi mamá me quería llevar con ella, pero mi papá no la dejó, le dijo que me dejara en la casa, para hacer de comer, y mi papá me obligó a quedarme para hacer la comida, mis hermanos no estaban en la casa, porque estaba con mi abuela, por lo que me quedé sola con mi papá [REDACTED], él se metió a bañar y yo estaba picando tomate, y se me acercó mi papá [REDACTED], cuando salió del baño, traía la bata solamente puesta, yo traía el cuchillo en las manos, casi me lo encajaba por defenderme, y como traía el cuchillo me quitó el short y de ahí me penetró y yo le dije le voy a decir a mi mamá porque no me gusta, y me dijo mi papa ah entonces cuando llegué tu mamá la voy a matar con el cuchillo, yo le dije que porque le iba a hacer esto, y me dijo que porque yo ya no quería jugar con él, y le dije que a mí no me gustaba jugar eso, yo ese día me intenté acercarme a mi mamá para decirle lo que había pasado con mi papá, pero mi papá le dijo a mi mamá que se apurara porque se quería ir a dormir, y la jaló y le dijo que se apurara, por lo que ya no le pude decir nada, y al día siguiente fue cuando mi papá le dijo a mi mamá que ya no la quería ver en la casa ni con los niños, refiriéndose a mí y a mis hermanos, por lo que hace dos días nos salimos de la casa, y apenas le conté a mi mamá lo que pasaba con mi papá [REDACTED] y ella fue quien le avisó a la policía, por eso estamos en estas oficinas, para denunciar lo que mi papá [REDACTED] me hizo desde que tengo la edad de [REDACTED]..."

**Testimonio al que se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en atención al delito de índole sexual que nos ocupa, presumiéndose que la emitente se condujo con probidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y lo conoció por sí misma, pues lo resintió directamente en su persona, es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho, además que no existe prueba en autos que evidencie que fue obligada o impulsada por engaño, error o soborno, coligiéndose el señalamiento que hace en contra de [REDACTED] [REDACTED], al indicar que desde que contaba con la edad de [REDACTED], en diversas ocasiones, aprovechando la ausencia de su señora madre, el inculpado realizó tocamientos sexuales sobre su persona, esto es así, pues la manoseaba, metía**

las manos por debajo de su blusa a la altura de su pecho, refiriéndole que era un juego; en otras ocasiones metía la mano por debajo de su falda o vestido y tocaba sus partes íntimas.

Dicho testimonio que, se insiste, es valorado conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguirá al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo a la calidad de las víctimas. En el entendido, que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

**Versión que se robustece con el testimonio de la Representante Legal de la menor ofendida, [REDACTED], quien en lo aplicable dijo:**

"...Que me encuentro en estas oficinas para presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual a menor de [REDACTED] o incapaces, en agravio de mi menor hija de nombre [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de [REDACTED] de edad, la cual procreamos yo [REDACTED] y [REDACTED], del cual me separé cuando mi hija [REDACTED] contaba con la edad de un año, porque [REDACTED] usaba drogas, ya al año conozco al de nombre [REDACTED], quien trabajaba en la misma fábrica en la que trabajábamos, a las dos semanas nos juntamos a vivir en el domicilio que proporcioné en mis generales, yo decidí en juntarme a vivir con [REDACTED], porque él me contó que era viudo, yo me había separado de [REDACTED] y queríamos formar una familia, también me habló de tener hijos, por lo que al mes de estar viviendo juntos, quedé embarazada de nuestra primer hija quien lleva por nombre [REDACTED] quien actualmente cuenta con la edad de [REDACTED], yo cuando empiezo a vivir con [REDACTED] dejo de trabajar, para hacerme cargo de mis ya dos hijas y los quehaceres de casa, al tiempo de cinco años salgo embarazada de mi tercer hija, segunda para [REDACTED], la niña responde al nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, ahí cuando estaba en cuarentena empiezo a trabajar porque [REDACTED] no tenía trabajo, esto porque nos cambiamos al domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] no encontraba trabajo y empiezo a trabajar en una fábrica, de lunes a viernes de 19:00 horas a 07:00 am y en la noche [REDACTED] se quedaba al cuidado de las niñas, ahí en este domicilio, que es un centro de alimentos, y se dedican a la elaboración de tortillas y queso y los venden a un bajo precio, y ahí nos dedicábamos a cuidar, como veladores del lugar, ahí en ese mismo lugar empieza a trabajar como tortillero, y ahí duramos como cinco años en ese domicilio, en ese tiempo es cuando salgo embarazada de mi niño, quien lleva por nombre [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de [REDACTED], yo ya después me salgo de trabajar, me dedico por completo al cuidado de mis hijos, en llevarlos a la escuela, estar al pendiente de ellos, ya a los meses, vuelvo a trabajar a la fabrica la cual se encuentra a un lado del domicilio en el que vivíamos, esto en la colonia [REDACTED], ahí es cuando [REDACTED] empieza a tomar mucho, se volvió agresivo conmigo, me gritaba, me decía muchas cosas, que no servía para nada, que era una inútil, me tiraba la comida, [REDACTED] empezaba a tomar desde el viernes en la tarde, hasta el domingo, a los niños también me los trataba igual, me les gritaba, y a veces los

tenía sin comer, porque el dinero que ganaba se lo gastaba en cerveza, así fue el tipo de vida que [REDACTED] desde hace más de siete años, me empezó a dar a mí y a mis hijos, yo seguía viviendo con [REDACTED], por mis hijas que tenía con él, porque en una ocasión de las veces que se ponía a tomar, me quitó a [REDACTED], esto cuando la niña tenía tres meses de nacida, no me la quería regresar, a [REDACTED] lo denuncié, pero como [REDACTED] me dijo que iba a cambiar, lo perdoné y regresó a la casa, aunque solo unos meses [REDACTED] cambio, siendo así que el día de ayer miércoles 10 de junio del presente año dos mil quince, me salgo del domicilio que compartía con [REDACTED], llevándome a mis hijos, me salí del domicilio porque a las cuatro de la mañana del miércoles, [REDACTED] me empezó a gritar que me saliera de la casa, que ya no me quería ver con mis hijos, por lo que yo me esperé a que amaneciera, y con mis pertenencias y las de mis hijos, me salgo de la casa y me voy al domicilio que acabo de proporcionar, que es de mi mamá, la señora de nombre [REDACTED], con quien voy a vivir junto con mis hijos, siendo así que mi vecina la de nombre [REDACTED], quien tiene tiempo de conocerme a mí y a mis hijos, le preguntó a [REDACTED] que si algo le había pasado en el tiempo que vivió con [REDACTED], y mi hija le dijo que sí, que [REDACTED] había abusado de ella, estando yo presente escuché como nos empezó a contar que su papá, refiriéndose a [REDACTED], al tocaba, que le tocaba sus partes genitales, y que cuando se metía a bañar se daba cuenta que [REDACTED] la espiaba, y que en las noches [REDACTED] iba al cuarto en donde dormía con sus hermanas, y como [REDACTED] dormía desnudo, que le hablaba a [REDACTED] para que lo viera desnudo, que esto empezó desde que ella contaba con la edad de [REDACTED], tenía yo mis sospechas, pero cuando le preguntaba a mi hija [REDACTED] que si [REDACTED] le estaba haciendo algo, ella me decía que no, nunca me dijo que él la estuviera tocando, también me dijo mi hija que [REDACTED] la tenía amenaza con hacerme daño a mí o a sus hermanos, por eso nunca dijo nada, por lo que al enterarme de esto, marqué al 066, serían aproximadamente las 11:30 de la noche, cuando doy aviso de lo que mi hija me estaba contando a la Policía Municipal, por lo que llegó una unidad de la Policía Municipal hasta el domicilio de mi mamá, y de ahí mi hija [REDACTED] y yo, en la unidad de la Policía Municipal, nos trasladamos hasta el domicilio de [REDACTED], yo me bajo de la patrulla y les permito el acceso a los oficiales a la casa de [REDACTED], y los oficiales entraron a la casa por [REDACTED], ya cuando salen con [REDACTED], [REDACTED] me empieza a decir que porque había mandado la patrulla, los oficiales me indicaron que iba a estar detenido 36 horas en la delegación que se encuentra por el Florido, desconozco el domicilio, me dijeron que tenía que presentar la denuncia para que no quedara libre [REDACTED], por lo que en este acto y en representación presento formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual a menor de [REDACTED] o incapaces en agravio de mi hija [REDACTED], denuncia que interpongo en contra del de nombre [REDACTED]..."

**Atesto que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio de indicio, en virtud de que la testigo por la edad y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, no obstante, aquella lo conoció por referencias de la menor pasiva, es decir, es testigo de oídas, siendo su deposición clara y precisa, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales, advirtiéndose que la emitente denuncia los hechos sufridos por su hija [REDACTED].**

**Lo que precede se consolida con la pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Dictamen en Materia de Psicología emitido y ratificado por la Perito Psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Licenciada Kenia Ayala Martínez, quien concluyó que [REDACTED] si presenta afectación psicológica en relación a los hechos en estudio, ya que indicó:**

"...1.- El primer objetivo es dictaminar si [REDACTED] presenta afectación psicológica y si esta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que SI presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, ya que se advierten en la menor alteraciones consistentes en

sentimientos de miedo, culpa, rechazo hacia el agresor, mostrándose inadecuación y confusión dado el historial de abuso, mismo que fue mantenido en secreto debido a las amenazas realizadas por el agresor, hacia quien presenta rechazo. Así mismo ■■■ cuenta con un perfil con rasgos de inseguridad, dependencia, además de proyectar agresividad ante el medio, presentando altos niveles de ansiedad y percibiendo múltiples conflictos dentro de sus áreas personales. 2.- En relación al segundo objetivo, establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que corresponden a las de una víctima de algún delito con carácter sexual, se concluye que si presenta características de largo plazo correspondientes a las de una víctima de un delito sexual tales como una distorsión corporal, sentimientos de repulsión hacia ella misma, así como indicadores de ansiedad. 3.- Como consecuencia de lo anterior, en el tercero de los objetivos propuestos se concluye que ■■■. Si requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 32 sesiones (08 meses). Con la finalidad de lograr en la menor una adecuada reincorporación de la experiencia traumática mediante manejo terapéutico de las alteraciones presentes; evitando así la presencia de otros indicadores a futuro. 4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicitados, se concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$444.00 pesos moneda nacional mexicana (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 32 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$14,208.00 pesos M.N. (Catorce mil doscientos ocho pesos moneda nacional)...".

**Pericial que fue ratificada por su signante en la fase indagatoria, y que fue debidamente inspeccionada por el personal actuante del Órgano Represor, adquiriendo valor el dictamen pericial en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima en este momento procesal que el dictamen reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (identificado como II. OBJETIVOS 1. Dictaminar si ■■■ presenta afectación psicológica [donde afectación psicológica se entiende como un suceso que altera sus áreas de personalidad] la comisión del delito de ABUSO SEXUAL A MENORES DE ■■■... 2. Establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan a las de una víctima de algún delito con carácter sexual. 3. Determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño. 3. Establecer el costo de dicho tratamiento psicológico...), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (señalada como IV. RESULTADOS... a) Datos generales... b) Antecedentes Personales... c) Historia del Desarrollo... d) Aspecto físico... e) Descripción de los hechos... f) Datos del inculcado... g) Área Cognoscitiva... h) Área conductual... i) Área afectiva... j) Área interpersonal... k) Área somática... l) Área sexual... m) Experiencias similares...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (establecido en el punto III. METODOLOGÍA) y las conclusiones obtenidas (identificadas como V. CONCLUSIONES), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, recalándose el hecho que la ofendida presentó afectación emocional en relación**

**especifica con los hechos referidos.**

Ahora bien, al valorarlos en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial y pericial, se estima que dichos elementos de convicción, al enlazarse en forma lógica y jurídica entre sí, resultan aptos y bastantes para tener por acreditado que la menor pasiva ■ contaba con la edad de ■, en la casa habitación ubicada en ■ en esta Ciudad, un sujeto activo, ejecutó actos sexuales sobre ella, ya que tocó sus pechos y área genital en diversas ocasiones, refiriéndole que era un juego.

En cuanto al SEGUNDO de los elementos consistente en *“ausencia de finalidad, esto es, que el propósito no sea llegar a la cópula”* se acredita primordialmente **con el testimonio de la pasiva ■ (mismo que ha quedado transcrito y justipreciado líneas arriba, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal), del que se desprende medularmente que la conducta delictuosa en estudio se colmó por tocamientos realizados por el sujeto activo sobre la menor pasiva ■ cuando esta contaba con la edad de ■, esto es así, puesto que la víctima fue puntual en indicar que desde que contaba con aquella edad, el sujeto activo, en diversas ocasiones, aprovechando la ausencia de su señora madre, la manoseaba, metía las manos por debajo de su blusa a la altura de su pecho, refiriéndole que era un juego; y en otras ocasiones, metía la mano por debajo de su falda o vestido y tocaba sus partes íntimas.**

En lo tocante al TERCER elemento, consistente en *“calidad específica en la víctima, que sea realice con o sin el consentimiento de una persona menor de ■”*, se comprueba primordialmente **con la documental pública consistente en**

Acta de Nacimiento expedida por el Gobierno de Baja California, documento que obra en su original en la Oficialía número 1, libro de nacimiento ■, bajo el número de acta ■ de la Localidad de Tijuana y el cual establece en su contenido: "...Nombre del registrado: ■; Fecha de nacimiento: ■; Lugar de nacimiento: Tijuana, Baja California; Nombre de los padres: ■ y ■...".

**Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, advirtiéndose que la menor pasiva ■ nació el ■, luego, en la época de los hechos era menor de ■ de edad.**

**Lo que se sustenta con el testimonio de ■, la deposición de ■ y con la Pericial consistentes en Dictamen en materia de Psicología consultable a fojas 42 frente a 51 frente (probanzas que han quedado reseñadas y valoradas en el párrafo inmediato anterior, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal), de las que se desprende que ■, al momento de sucedido el evento**

delictivo era menor de [REDACTED].

Dichas probanzas se valoran en términos de los artículos 213, 214, 215, 221 y 222, del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, testimonial y pericial, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que la edad de la menor pasiva [REDACTED], era menor de [REDACTED].

Por lo que hace al CUARTO elemento, *“que el sujeto activo tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada”*, se acredita principalmente con la testimonial de [REDACTED] y el testimonio de la pasiva [REDACTED] (probanzas cuyo examen y valoración han quedado establecidos líneas arriba, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal), coligiéndose que [REDACTED] refirió “que se junto a vivir” con [REDACTED] al año dos semanas de haberse separado de su ex pareja y que cuando salía a trabajar este se quedaba al cuidado de sus menores hijos, entre estos, [REDACTED]. Por su parte, la menor pasiva se refiere al hoy sentenciado como su padrastro, aunque lo llama papá porque la crió desde que la emitente contaba con [REDACTED] de edad, aunado, su señora madre la dejaba bajo su cuidado cuando se ausentaba del domicilio familiar.

Ahora bien, al valorarlos en los términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial y pericial, se estima que dichos elementos de convicción, al enlazarse en forma lógica y jurídica entre sí, resultan aptos y bastantes para tener por acreditado que el sujeto activo, al momento de sucedidos los hechos, tenía bajo su cuidado a la menor pasiva, aprovechándose de la confianza que había depositado en él la madre de la menor, [REDACTED].

El elemento subjetivo del supuesto de hecho, en específico el *“dolo”*, definido en el numeral 14 fracción I del Código Penal como el conocimiento de los elementos del tipo penal y el querer o aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la ley, en autos *se desprende de la mecánica del evento*, evidenciándose que el sujeto activo, en forma consciente y voluntaria, produjo el resultado típico que nos ocupa, pues como se comprobó en las circunstancias de tiempo y lugar que han quedado establecidas en párrafos antecedentes, el hoy sentenciado, ejecuto actos sexuales sobre la menor pasiva [REDACTED] a sabiendas que esta era menor de [REDACTED] y aprovechándose que la tenía bajo su cuidado cuando la madre de la menor se ausentaba.

Las anteriores constancias tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultando así aptas y suficientes para acreditar que en la casa habitación ubicada en [REDACTED] en esta Ciudad, el inculpado [REDACTED], en carácter de sujeto activo, en diversas ocasiones, ejecutó actos

sexuales sobre la adolescente víctima [REDACTED] desde que ésta contaba con la corta edad de [REDACTED], ya que realizó tocamientos a sus pechos y área genital en diversas ocasiones, refiriéndole que era un juego; conductas que el activo realizó cuando tenía bajo su cuidado a la pasiva mientras su señora madre se ausentaba, violando de esta manera la confianza que ésta depositaba en él y a sabiendas que la ofendida era menor de [REDACTED] edad, lo que denota que [REDACTED] no otorgó su anuencia para que el activo ejecutara en ella los actos sexuales, ya que por su corta edad y acorde a su desarrollo psicofisiológico, no tenía capacidad para resistir el hecho ni para comprender su significado. Acreditándose en consecuencia los elementos constitutivos del tipo penal de **ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO** y por ende su corporeidad.

La defensa particular, Licenciado Magdaleno Ochoa Sarabia, en su escrito de Conclusiones que corre agregado a fojas 365 frente a 371 frente, aduce a favor de su representado, por una parte, que no han quedado acreditados los elementos de los tipos penales de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO que se le imputan a su defendido; y por otra, que en caso de haberse integrado aquellos, deberá subsumirse el delito ultimo en mención al diverso de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA, esgrimiendo en ese tenor diversos argumentos. Al respecto habrá de decirse al citado profesionista, por lo que hace a la primera de sus aserciones, que a juicio de esta juzgadora los elementos de los tipos penales en comentario quedaron debidamente acreditados, primordialmente con el testimonio de la menor pasiva [REDACTED], quien, contrariamente a lo manifestado por la Defensa Particular, refiere las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los eventos delictivos que hoy nos ocupan, atento, la menor pasiva indicó que antes de que cumpliera [REDACTED] de edad, en el domicilio en el que cohabitaba con su señora madre, hermanos y el hoy acusado [REDACTED] a quien se refiere como papá, el ultimo en mención empezó a efectuar tocamientos sexuales sobre su persona y ulteriormente le impuso la cópula, conductas que realizó en distintas ocasiones, siendo la última vez que abusó de ella dos semanas antes del día once de junio de dos quince; luego, se infiere que los hechos delictuosos que motivaron la presente causa, acontecieron entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez (*es decir, desde que la menor contaba con [REDACTED] de edad, acorde a la documental publica visible a foja 117*) y el mes de mayo de dos mil quince, en la vivienda ubicada en [REDACTED] (*acorde a lo manifestado por [REDACTED]*). Y si bien es cierto, la menor [REDACTED] no precisa fechas concretas en las que acontecieron los eventos delictivos, cierto es también, que cuando se verificaron aquellos la menor contaba con [REDACTED] de edad, los cuales se repitieron hasta quince días antes en que esta interpusiera su denuncia, es decir, hasta los [REDACTED], por lo que deviene lógico que, atendiendo a su corta edad, no sea capaz de especificar las datas precisas en las que fue abusada y violada por el sujeto activo. Sumado tal delación, amén de reunir las exigencias contenidas en

el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, se encuentra corroborada con lo testificado por [REDACTED] y con el resultado de las distintas periciales consistentes en el Certificado Ginecológico y en materia de Psicología que le fueron practicados a la pasiva, probanzas todas cuya justipreciación ha quedado establecida al analizar cada uno de los elementos, por lo que se da por íntegramente reproducida, como si se insertara en forma literal, en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal (*a la que deberá estarse el Defensor Particular*) y que al ser concatenadas lógicamente y jurídicamente entre sí permiten a esta Juzgadora concluir que los elementos constitutivos de los ilícitos en estudio han quedado demostrados. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce:

Registro digital: 2010615

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

, página 267

Tipo: Aislada

#### **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien

formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto a la segunda de las aseveraciones, la que Esto Resuelve la estima desacertada pues al examinar el testimonio de la menor pasiva se deduce que los actos sexuales ejecutados por el activo en la persona del pasivo no constituyeron el preámbulo para llevar a cabo la imposición de la cópula, es decir, acontecieron en momentos distintos por lo que aun cuando estamos ante la presencia de dos conductas que atentan contra el mismo bien jurídico tutelado, a saber, la libertad y la seguridad sexual de las personas, son dos figuras delictivas autónomas, cometidas de manera independiente una de la otra, por lo que no existe subsunción de tipos penales.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos de la defensa resultan inoperantes.

**VII. RESPONSABILIDAD PENAL.** A juicio de este Juzgador, la responsabilidad jurídico penal de [REDACTED] en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO**, ha quedado plenamente demostrada en virtud de que las pruebas reseñadas en los Considerandos que anteceden, al ser valoradas en lo particular acorde a los numerales 213, 214, 218, 221 y 222 de la Ley Adjetiva Penal así como en su conjunto, de acuerdo al numeral 223 del mismo ordenamiento, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para acreditar que quien cometió las conductas delictivas anunciadas, por sí mismo, de manera consciente y voluntaria en términos de la fracción I del dispositivo 14 del Código Sustantivo de la Materia, fue precisamente [REDACTED].

Acciones ilícitas que acontecieron de la siguiente forma:

**Entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez y el mes de mayo de dos mil quince, en una de las habitaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en esta Ciudad, [REDACTED], le impuso la cópula normal (vaginal) a la hija de su amasia, la pasiva menor de [REDACTED] de edad, [REDACTED], esto es así, pues aprovechando la ausencia de su madre, el activo colocó a la víctima sobre una cama, abrió sus piernas y le introdujo su miembro viril en la vagina mientras la sujetaba de las manos y cubría su boca con una sábana para que no gritara, en tanto, realizaba movimientos de frente hacia atrás, causándole dolor y sangrado; conducta ilícita que el activo realizó de nueva cuenta dos semanas antes del once de junio de dos mil quince, pues al encontrarse en una de las piezas de la citada residencia el activo le impuso nuevamente la cópula a la adolescente víctima a pesar de que ésta intentó resistirse utilizando en contra de [REDACTED] un cuchillo, sin embargo éste la amenazó con causarle un daño a su señora madre si se oponía al evento delictivo. Así también se demostró**

que en el mismo periodo, en la misma casa habitación, el hoy sentenciado, en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, en diversas ocasiones, ejecutó actos sexuales sobre la pasiva ■■■, ya que realizó tocamientos a sus pechos y área genital en diversas ocasiones, refiriéndole que era un juego; conductas que el activo realizó cuando tenía bajo su cuidado a la pasiva mientras su señora madre se ausentaba, violando de esta manera la confianza que ésta depositaba en él y a sabiendas que la ofendida era menor de ■■■ edad, lo que denota que ■■■ no otorgó su anuencia para que el activo ejecutara en ella los actos sexuales, ya que por su corta edad y acorde a su desarrollo psicofisiológico, no tenía capacidad para resistir el hecho ni para comprender su significado.

**Conclusión a la que se arriba de la imputación (testimonial) clara, precisa, directa y verosímil que hizo en contra del hoy sentenciado, la menor pasiva ■■■, al señalar:**

"...Que me encuentro en estas oficinas porque ayer en la noche me puse a platicar con mi mamá la de nombre ■■■ de cosas de la casa, de que nos quedaríamos ya a vivir en casa de mi abuela, la mamá de mi mamá, la señora de nombre ■■■, ya que mi papá, el de nombre ■■■ ■■■, el dijo a mi mamá ayer en la mañana que se fuera de la casa con todos nosotros, refiriéndose a mí y a mis hermanos, quiero decir que mi papá el de nombre ■■■ ■■■, es mi padrastro, pero yo le digo papá porque él me crió desde que yo contaba con la edad de ■■■, y yo lo veía como una figura paterna, por eso le digo papá, yo lo único que se de mi padre biológico es que se llama ■■■, entonces como mi papá ■■■ nos corrió de la casa, nos fuimos a la casa de mi abuelita, yo desde los ■■■ me empecé a molestar de cómo mi papá ■■■ trataba a mis hermanos quienes son más chicos y son hijos de él, ellos llevan por nombre ■■■, ■■■ y ■■■, ellos cuentan con las edades de ■■■ respectivamente, mi papá los fines de semana, les gritaba muy feo, o les daba patadas, de hecho en una ocasión lastimó a ■■■ de su pie, y también en una navidad, mi papá ■■■ me grito muy feo, a mí la verdad no me gustaba, me hacía sentir mal, me puse nerviosa y hasta se me cayó un bote de aluminio, el cual se lo tenía que dar a mi mamá, pero se me cayó o me golpee con él en la nariz de lo nerviosa que mi papá me tenía de cómo me gritaba, hasta me salió sangre de la nariz, pero mi mamá no podía intervenir porque si no era peor, así fue de lo que yo me acuerdo, desde los ■■■ hasta la edad que tengo a mi era a quien trataba más mal que a mis hermanos, me decía que yo era la más grande, que yo los tenía que cuidar y que si ellos hacían algo mal yo tenía la culpa, a mi era a quien me pegaba, mi vida desde los ■■■ era levantarme a las cuatro de la mañana, vivíamos en una casa en donde mi papá trabajaba como velador, ahí en ese domicilio hacen tortilla y queso, por lo que yo tenía que ayudar a limpiar el patio, el cual era muy grande, limpiar a los perros y si no lo hacía bien o no me levantaba, mi papá ■■■ me regañaba y me pegaba, de ahí me ponía a limpiar toda la casa, mi mamá trabajaba de 06:00 de la mañana a las tres y media de la tarde, tenía que hacer de comer, darles de comer a mis hermanos, bañarlos y atenderlos, y ya después cuando yo me iba a la escuela, me iba bien cansada, de ahí si yo no hacía bien las cosas al regreso de la escuela, mi papá ■■■ me regañaba y me pegaba, y me dejaba sin comer en las tardes de ahí pasaron también antes de que cumpliera los ■■■, mi papá ■■■ empezó con cosas pequeñas, me tocaba, me manoseaba, metía manos debajo de mi blusa a la altura de mi pecho, me decía que era un juego, yo estaba chica no entendía bien, o había veces que metía su mano debajo de mi falda, o vestido, tocando mis partes íntimas, de ahí yo trataba de quitarme y me decía que le haría daño a mi mamá y a mis hermanos, también cuando me bañaba y corría la cortina de la regadera, para verme desnuda, se quedaba viéndome, yo le decía que se fuera, y él se enojaba, me decía que ahí se iba a quedar para que no me pasara nada, y había veces que cuando me cambiaba en el cuarto, mi papá ■■■ al cuarto y me veía como me cambiaba, yo había veces que cerrada la puerta con seguro, pero mi papá le daba de patadas para que la abriera, cuando se quedaba parado en la cama para verme y trajera la toalla puesta mi papá ■■■ me quería tirar a la cama, me aventaba, también mi papá ■■■ se quería quitar los pantalones enfrente de mí, y siempre decía que era un juego, yo siempre



movimientos de frente hacia atrás.

Sumado, la víctima fue clara en indicar que desde que contaba con la edad de ■■■■■, en diversas ocasiones, aprovechando la ausencia de su señora madre, el inculpado realizó tocamientos sexuales sobre su persona, esto es así, pues la manoseaba, metía las manos por debajo de su blusa a la altura de su pecho, refiriéndole que era un juego; en otras ocasiones metía la mano por debajo de su falda o vestido y tocaba sus partes íntimas.

Dicho testimonio es valorado conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la correspondiente legislación estatal, que marcan los lineamientos a seguir al momento de resolver un asunto como el que nos ocupa, atendiendo a la calidad de las víctimas.

En el entendido, que en estos hechos, se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Así pues, se resalta que la víctima siendo mujer y de que al momento en que acontecieron los hechos era menor de ■■■■■, por lo que no se encontraba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus actos sexuales o de resistir las conductas delictuosas perpetradas en su agravio, siendo así que su narrativa deriva de un hecho que el aquí encausado, le impuso la copula y realizó tocamientos inapropiados en su integridad corporal; por lo que la suscrita estima de fundamental importancia ponderar la narrativa dada por la víctima ■■■■■, ante la Representación Social, siendo así un testimonio que se le otorga valor como de interés superior, lo que significa necesariamente que en cuanto a la valoración es de especial importancia la declaración de la víctima, dado que este tipo de delitos como se ha venido estableciendo, en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos.

Aunado a lo anterior, los delitos de que se trata atentan contra la libertad y seguridad sexual, constituyendo una forma de violencia contra la víctima ■■■■■, lo que implica un estado de vulnerabilidad, por lo que le son aplicables los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y sociedad y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos y los ordenamientos que protegen a los menores; lineamientos a los cuales la suscrita se ciñe en su totalidad y amparada en esta facultad al examinar los presentes hechos conforme a los



afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

*Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**Sumado, el dicho imputatorio vertido por la adolescente víctima se robustece con el testimonio de la Representante Legal de la menor ofendida,**

**[REDACTED], quien en lo aplicable dijo:**

"...Que me encuentro en estas oficinas para presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual a menor de [REDACTED] o incapaces, en agravio de mi menor hija de nombre [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de [REDACTED] de edad, la cual procreamos yo [REDACTED] y [REDACTED], del cual me separé cuando mi hija [REDACTED] contaba con la edad de un año, porque usaba drogas, ya al año conozco al de nombre [REDACTED], quien trabajaba en la misma fábrica en la que trabajábamos, a las dos semanas nos juntamos a vivir en el domicilio que proporcioné en mis generales, yo decidí en juntarme a vivir con [REDACTED], porque él me contó que era viudo, yo me había separado

de [REDACTED] y queríamos formar una familia, también me habló de tener hijos, por lo que al mes de estar viviendo juntos, quedé embarazada de nuestra primer hija quien lleva por nombre [REDACTED] quien actualmente cuenta con la edad de [REDACTED], yo cuando empiezo a vivir con [REDACTED] dejo de trabajar, para hacerme cargo de mis ya dos hijas y los quehaceres de casa, al tiempo de cinco años salgo embarazada de mi tercer hija, segunda para [REDACTED], la niña responde al nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, ahí cuando estaba en cuarentena empiezo a trabajar porque [REDACTED] no tenía trabajo, esto porque nos cambiamos al domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] no encontraba trabajo y empiezo a trabajar en una fábrica, de lunes a viernes de 19:00 horas a 07:00 am y en la noche [REDACTED] se quedaba al cuidado de las niñas, ahí en este domicilio, que es un centro de alimentos, y se dedican a la elaboración de tortillas y queso y los venden a un bajo precio, y ahí nos dedicábamos a cuidar, como veladores del lugar, ahí en ese mismo lugar empieza a trabajar como tortillero, y ahí duramos como cinco años en ese domicilio, en ese tiempo es cuando salgo embarazada de mi niño, quien lleva por nombre [REDACTED] quien a la fecha cuenta con la edad de [REDACTED], yo ya después me salgo de trabajar, me dedico por completo al cuidado de mis hijos, en llevarlos a la escuela, estar al pendiente de ellos, ya a los meses, vuelvo a trabajar a la fabrica la cual se encuentra a un lado del domicilio en el que vivíamos, esto en la colonia [REDACTED], ahí es cuando [REDACTED] empieza a tomar mucho, se volvió agresivo conmigo, me gritaba, me decía muchas cosas, que no servía para nada, que era una inútil, me tiraba la comida, [REDACTED] empezaba a tomar desde el viernes en la tarde, hasta el domingo, a los niños también me los trataba igual, me les gritaba, y a veces los tenía sin comer, porque el dinero que ganaba se lo gastaba en cerveza, así fue el tipo de vida que [REDACTED] desde hace más de siete años, me empezó a dar a mí y a mis hijos, yo seguía viviendo con [REDACTED], por mis hijas que tenía con él, porque en una ocasión de las veces que se ponía a tomar, me quitó a [REDACTED], esto cuando la niña tenía tres meses de nacida, no me la quería regresar, a [REDACTED] lo denuncié, pero como [REDACTED] me dijo que iba a cambiar, lo perdoné y regresó a la casa, aunque solo unos meses [REDACTED] cambio, siendo así que el día de ayer miércoles 10 de junio del presente año dos mil quince, me salgo del domicilio que compartía con [REDACTED], llevándome a mis hijos, me salí del domicilio porque a las cuatro de la mañana del miércoles, [REDACTED] me empezó a gritar que me saliera de la casa, que ya no me quería ver con mis hijos, por lo que yo me esperé a que amaneciera, y con mis pertenencias y las de mis hijos, me salgo de la casa y me voy al domicilio que acabo de proporcionar, que es de mi mamá, la señora de nombre [REDACTED], con quien voy a vivir junto con mis hijos, siendo así que mi vecina la de nombre [REDACTED], quien tiene tiempo de conocerme a mí y a mis hijos, le preguntó a [REDACTED] que si algo le había pasado en el tiempo que vivió con [REDACTED], y mi hija le dijo que sí, que [REDACTED] había abusado de ella, estando yo presente escuché como nos empezó a contar que su papá, refiriéndose a [REDACTED], al tocaba, que le tocaba sus partes genitales, y que cuando se metía a bañar se daba cuenta que [REDACTED] la espiaba, y que en las noches [REDACTED] iba al cuarto en donde dormía con sus hermanas, y como [REDACTED] dormía desnudo, que le hablaba a [REDACTED] para que lo viera desnudo, que esto empezó desde que ella contaba con la edad de [REDACTED], tenía yo mis sospechas, pero cuando le preguntaba a mi hija [REDACTED] que si [REDACTED] le estaba haciendo algo, ella me decía que no, nunca me dijo que él la estuviera tocando, también me dijo mi hija que [REDACTED] la tenía amenaza con hacerme daño a mí o a sus hermanos, por eso nunca dijo nada, por lo que al enterarme de esto, marqué al 066, serían aproximadamente las 11:30 de la noche, cuando doy aviso de lo que mi hija me estaba contando a la Policía Municipal, por lo que llegó una unidad de la Policía Municipal hasta el domicilio de mi mamá, y de ahí mi hija [REDACTED] y yo, en la unidad de la Policía Municipal, nos trasladamos hasta el domicilio de [REDACTED], yo me bajo de la patrulla y les permito el acceso a los oficiales a la casa de [REDACTED], y los oficiales entraron a la casa por [REDACTED], ya cuando salen con [REDACTED], [REDACTED] me empieza a decir que porque había mandado la patrulla, los oficiales me indicaron que iba a estar detenido 36 horas en la delegación que se encuentra por el Florido, desconozco el domicilio, me dijeron que tenía que presentar la denuncia para que no quedara libre [REDACTED], por lo que en este acto y en representación presento formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual a menor de [REDACTED] o incapaces en agravio de mi hija [REDACTED], denuncia que interpongo en contra del de nombre [REDACTED]..."

**Atesto que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio de indicio, en virtud de que la testigo por la edad y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por**



abuso sexual mi compañera ESMERALDA TOVAR MONZALVO procedo a entrevistarse con la menor [REDACTED], luego de lo cual me indicó que la menor corroborara el reporte y que la última agresión sexual la había sufrido una semana antes, y que no había dicho nada la menor porque el padrastro la tenía amenazada de muerte, procediendo a informar al juez Municipal y la superioridad indicando la elaboración del parte en vía denuncia y presentar a la reportante y menor ofendida ante esta fiscalía, en apoyo de la ciudadanas para que continuaran con la averiguación previa...". **Por su parte, la Oficial ESMERALDA TOVAR MOZALVO adicionó:** "...Me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de Oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 10 años de servicio actualmente Comisionada en Distrito de Centenario, y estuve cuatro años comisionado al Grupo de Violencia Domestica, a mediados del año 2012 a febrero del 2016 ... en relación a los hechos recuerdo que en fecha once de junio de 2015 al encontrarme de turno siendo las 00:45 horas recibimos reporte de central de radio de trasladarnos a las instalaciones de Delegación Cerro Colorado, atender un reporte de abuso sexual contra una menor de edad, siendo las 01:00 horas arribamos a dichas instalaciones mi compañero FERNANDO MIRANDA DOMÍNGUEZ, en donde se encontraban los oficiales de la unidad 4628 Sánchez Hernandez Mario y Avila Barrios, tripulantes de la unidad P-4620 adscrito a dicho distrito, quienes nos informaron que atendieron reporte en calle [REDACTED], con el reporte de la Ciudadana [REDACTED], la cual se estaba presente en las instalaciones y nos manifestó que al encontrarse en el domicilio mencionado su madre biológica [REDACTED], le informó que su menor hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad en esa fecha, la cual le había referido que su padrastro [REDACTED] la había estado molestando y abusando sexualmente constantemente desde que [REDACTED] años, por lo que al tener conocimiento dio aviso al número de emergencia acudiendo los oficiales antes mencionados atender el reporte y al entrevistar a la menor [REDACTED], en ese entonces refirió, contar con [REDACTED], y confirmar el señalamiento fueron trasladadas a las instalaciones de la delegación, por lo que al tener conocimiento del reporte, por el protocolo de atención a víctimas de abuso sexual por ser la menor es femenina procedí a entrevistarme con la menor [REDACTED], me refirió que la edad de [REDACTED] era agredida sexualmente en forma constante por su padrastro de nombre [REDACTED] años, tocándole sus partes íntimas vagina, glúteos y senos, por debajo de su ropa en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], cuando su madre [REDACTED] estaba ausente de la casa, siendo la última ocasión aconteció ochos días antes del reporte y que no había dicho nada la menor porque su padrastro la tenía amenazada de muerte, procediendo a informar al Juez Municipal y la superioridad indicando la elaboración del parte en vía denuncia y presentar a la reportante y menor ofendida ante esta fiscalía, en apoyo de las ciudadanas para que continuaran con la averiguación previa...".

**Medio de prueba que al haber sido convalidada por sus suscriptores adquiere rango de testimonial que goza de valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de ser los oficiales en cita personas por sus edades y capacidades tienen el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo conocieron a través de quien lo resintió directamente [REDACTED], siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, coligiéndose que el día once de junio de dos mil quince, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en las instalaciones de la delegación Cerro Colorado atendieron reporte de posible abuso sexual, en principio por parte de [REDACTED] quien les refirió que [REDACTED] había estado molestando a su hija al tocarle sus partes íntimas (vagina, glúteos y senos), situación que fue confirmada por la pasiva [REDACTED], luego los**

agentes en cita hicieron del conocimiento de lo anterior a su superioridad y al juez Municipal en turno.

Y con las testimoniales de los oficiales de Policía y Tránsito Municipal MARIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ARMANDO ÁVILA BARRIOS, quienes en relación a los hechos manifestaron, el PRIMERO:

“...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con [REDACTED] de servicio actualmente Comisionada en Delegación Los Pinos, en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero ARMANDO AVILA BARRIOS, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle [REDACTED], de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la reportante de sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] quien nos manifestó que su concubino [REDACTED], por varias veces había tocado sus partes íntimas de su menor hija [REDACTED], por lo que procedimos a entrevistarnos con la menor la cual confirmo que su padrastro desde los [REDACTED] de edad le tocaba sus partes íntimas señor, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían, ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indiciando que el responsable se encontraba en el domicilio donde vivían ellas en el [REDACTED], procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de las reportantes y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio de estas dio acceso reportante [REDACTED] al domicilio donde se encontraba el de nombre [REDACTED] a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a presentarlo ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado para atender el reporte de la menor ofendida los compañeros elementos de Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones en donde llegaron los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado [REDACTED] de lo que tuve conocimiento posteriormente que el Juez Municipal les indico a los compañeros que realizaran la turnación en vía denuncia de parte informativo y de las ofendidas ante el Ministerio Público de Delitos Sexuales para seguimiento, que el asegurado en virtud del horario fue presentado el juez de la Estancia Municipal de Infractores el de nombre [REDACTED], quien ingresó a dicha persona en virtud de que no había flagrancia en la comisión del delito...”

**Por su parte, ARMANDO ÁVILA BARRIOS refirió:**

“...me presento ante esta autoridad en cumplimiento al citatorio que me fue girado, y una vez que me ha sido explicado el motivo de la diligencia en cuanto a mi intervención en mi carácter de oficial de la Policía y Tránsito Municipal con 4 años de servicio actualmente Comisionado en Delegación Presa Rural, y estuve comisionado del mes de abril al mes de diciembre de 2015 en la Delegación de Cerro Colorado por lo que en relación a los hechos que refiere el Parte Informativo número TVD/232/2015 de fecha 11 de junio de 2015 que rindieron los compañeros de la Unidad de Violencia Domestica FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, toda vez que en esa fecha Comisionado en la Delegación Centro Colorado a cargo de la unidad P-4620 con el compañero MARIO SANCHEZ HERNANDEZ, en horario de 17:00 horas a las 05:00 horas, cuando recibimos un reporte de la central de radio de trasladarnos a la calle [REDACTED], de abuso sexual en contra de un menor, por lo que al llegar al domicilio fuimos atendidos por la denunciante una ciudadana de sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] quien reportó que acaba de tener conocimiento por su hija [REDACTED] de [REDACTED] de edad, que su concubino [REDACTED], por varias veces había tocado sus partes íntimas,

procediendo mi compañero MARIO SANCHEZ HERNÁNDEZ y yo entrevistarnos con la menor hija [REDACTED] que estaba presente con la reportante, siendo que la menor confirmó que su padrastro desde los [REDACTED] de edad le tocaba sus partes íntimas senos, piernas y vagina, en el domicilio en que ellas vivían en calle [REDACTED], ya que en el lugar donde atendimos el reporte era el domicilio de la abuela materna, indicando que el responsable [REDACTED], procediendo a dar aviso a la superioridad quien indico que trasladáramos a la localización del responsable en compañía de la reportante y menor ofendida, por lo que al llegar al domicilio dio acceso reportante [REDACTED] al domicilio donde se encontraba el de nombre [REDACTED] a quien luego de una revisión personal por su seguridad y la de nosotros como agentes policiacos, se le informo del reporte de abuso sexual de la menor su contra y se le hizo del conocimiento sus derechos, por lo que procedimos a inirale (sic) se trasladara ante el Juez Municipal con las reportantes a las instalaciones de la delegación de Cerro Colorado y toda vez que se dio aviso de dicho reporte una vez en la delegación Cerro Colorado llegaron atender el reporte de la menor ofendida los oficiales de la Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica, arribando a los quince minutos aproximadamente a las instalaciones los compañeros FERNANDO MIRANDA DOMINGUEZ y ESMERALDA TOVAR MONZALVO, para intervenir en el reporte y quedaron a cargo de la menor y la denunciante para darle seguimiento, así como del asegurado [REDACTED] de lo que tuve conocimiento procediendo con mi compañero a continuar con nuestro recorrido de vigilancia...".

**Atestos que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio de indicio, en virtud de que los testigos por las edades ([REDACTED], respectivamente) y capacidades tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, no obstante, aquellos lo conocieron por referencias de otro, es decir, son testigos de oídas, siendo sus deposiciones claras y precisas, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que ambos son Oficiales de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y que el día once de junio de dos mil quince, al encontrarse comisionados en la delegación Cerro Colorado, recibieron el reporte de trasladarse hasta el domicilio sito en calle [REDACTED] de esta Ciudad, siendo atendidos al llegar por [REDACTED] quien les reportó que su hija había sido víctima de tocamientos por parte de su concubino [REDACTED], situación que confirmaron al entrevistarse con la menor [REDACTED] quien les refirió que desde que contaba con [REDACTED] de edad, su padrastro [REDACTED] le tocaba sus senos, piernas y vagina, lo que acontecía en el domicilio ubicado en calle [REDACTED].**

**Consolidándose lo anterior con la Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Certificado Ginecológico de fecha once de junio de dos mil catorce, con número de oficio G/04/1A/193/15, elaborado y ratificado ministerialmente (foja 38 frente) por la C. Perito Medico Maria Eugenia Flores Santacruz; adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de [REDACTED], a quien después de examinar le observó:**

"...abitus (sic) exterior femenina consciente de edad aparente mayor a la cronológica con marcha normal y facies no características; Región Extragenital: Sin evidencia de lesiones; Región Paragenital: Sin evidencia de lesiones; Genital: Previa descripción y autorización, se procede a exploración física encontrando monte de venus con vello escaso y no rizado, vestíbulo sin evidencia de lesión, labios mayores y menores con orificio vaginal coronado por Himen Coraliforme integro muy amplio dilatado, que a las maniobras de las riendas aumenta y distiende amplitud, sin desgarras, doloroso a la palpación con un hisopo, en posición genupectoral, se revisa región anal encontrando pliegues radiados confluentes, buena coloración y tono esfinteriano conservado, sin evidencia de lesiones. Con base en las anteriores consideraciones relacionadas con ■ se determinan las siguientes conclusiones: I.- ¿Tipo de Himen? Coraliforme, muy amplio dilatado; II.- ¿El himen se encuentra? Integro; III.- El (los) desgarró (s) es (son): No existe; IV.- Si presenta lesiones, describir la zona y tiempo en sanas de las mismas: Sin lesiones medico legales que clasificar; V.- No está embarazada clínicamente; VI.- Fecha de su última menstruación: 01 de junio de 2015; VII.- No presenta signos de contagio venéreo; VIII.- No presenta lesión anal; IX.- La lesión anal: No existe; X.- Toma de muestras: No.- Diagnosticando que las lesiones que presenta son: Sin lesiones medico legales que determinar...".

### **Y mediante comparecencia ante la Representante Social, la perito en cita agregó:**

"...Me presento en cumplimiento al requerimiento de esta autoridad, en mi carácter de Perito Médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y una vez que se me ha sido explicado que el motivo de la citación es respecto del contenido de CERTIFICADO GINECOLOGICO G/04/1A/193/15 que suscribí en fecha 11 de Junio de 2015, respecto a la valoración médico legista realizada a nombre de ■, en el cual asenté y describí que esta presentó como literalmente dice el dictamen emitido en, Exploración Genital: Previa descripción y autorización, se procede a la exploración física encontrando monte de venus con vello escaso y no rizado, vestíbulo sin evidencia de lesión, labios mayores y menores con orificio vaginal coronado por HIMEN CORALIFORME INTEGRO MUY AMPLIO DILATADO, que a las maniobras de las riendas aumenta y distiende amplitud, sin desgarras, doloroso a la palpación con un hisopo, en posición genupectoral se revisa región anal encontrando pliegues radiados confluentes, buena coloración y tono esfinteriano conservado, sin evidencia de lesiones. Con base en las anteriores consideraciones relacionadas con ■, SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: I.- Tipo de Himen? CORALIFORME, MUY AMPLIO DILATADO. II.- El himen se encuentra? INTEGRO. III.- EL (los) desgarró (s) es (son): NO EXISTE. IV.- Si presenta lesiones, describir las zona y tiempo en sanas de las mismas; SIN LESIONES MEDICO LEGALES QUE CLASIFICAR. V.- NO está embarazada clínicamente. VI.- Fecha de su última menstruación: 01 DE JUNIO DE 2015. VII.- NO presenta signos de contagio venéreo. VIII.- NO PRESENTA lesión anal. IX.- La lesión anal: NO EXISTE. X.- TOMA DE MUESTRAS: NO.- Diagnosticando que las lesiones que presenta son de las SIN LESIONES MEDICO LEGALES QUE DETERMINAR. En carácter de AMPLIACIÓN De lo antes descrito lo que se establece que la ofendida al momento de la valoración ginecológica quien presento HIMEN CORALIFORME INTEGRO MUY AMPLIO DILATADO, esta característica se presenta en forma congénita o adquirida, la primera CONGENITA es por la abundante de fibras elástica que contiene el himen, y la Segunda ADQUIRIDA por la repetición constante, lenta y progresiva de objeto romo, es decir, que dicha característica descrita se genera como resultado, de una estimulación o manipulación en el himen con objetos romo, es decir, sin punta o si se realiza la manipulación constante continua, por lo que la dilación va progresando, es decir, va aumentando la dilatación de menos a más, como podrías ser si se realizó desde una edad temprana de la mujer, por lo que al momento de una penetración con objeto romo de tamaño mayor o con la introducción del pene en la vagina no se encuentre lesiones como lo es que deje desgarró por la amplitud de la dilatación, la dilatación es una cronicidad de la introducción de un objeto romo...".

**Pericial que adquiere valor probatorio en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del**

mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (certificado ginecológico de ■■■), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (establecida en los apartados de Antecedentes Personales Patológicos y Antecedentes Ginecoobstétricos y Exploración Física); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (Metodología) y las conclusiones obtenidas (asentadas en el apartado correspondiente), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social en la fase indagatoria, levantando el acta respectiva por escrito y asentando las observaciones pertinentes, recalándose al respecto que si bien es cierto la perito médico estableció que la menor pasiva cuenta con himen íntegro, cierto es también que al ampliar el anunciado certificado fue precisa en indicar que dicha membrana se encontraba muy amplia dilatada, la cual, si se trata de las nominadas adquiridas, se debe por la repetición constante, lenta y progresiva del objeto romo, es decir, que dicha característica descrita se genera como resultado, de una estimulación o manipulación en el himen con objetos romos, es decir, sin punto o si se realiza la manipulación constante continua; aserción esta última que fortalece el dicho imputatorio de la víctima pues cabe recordar que esta última fue puntual al señalar que ■■■ ■■■■ constantemente manipulaba sus genitales.

Y con la pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Dictamen en Materia de Psicología emitido y ratificado por la Perito Psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Licenciada Kenia Ayala Martínez, quien concluyó que ■■■ si presenta afectación psicológica en relación a los hechos en estudio, ya que indicó:

"...1.- El primer objetivo es dictaminar si ■■■ presenta afectación psicológica y si esta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que SI presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, ya que se advierten en la menor alteraciones consistentes en sentimientos de miedo, culpa, rechazo hacia el agresor, mostrándose inadecuación y confusión dado el historial de abuso, mismo que fue mantenido en secreto debido a las amenazas realizadas por el agresor, hacia quien presenta rechazo. Así mismo ■■■ cuenta con un perfil con rasgos de inseguridad, dependencia, además de proyectar agresividad ante el medio, presentando altos niveles de ansiedad y percibiendo múltiples conflictos dentro de sus áreas personales. 2.- En relación al segundo objetivo, establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que corresponden a las de una víctima de algún delito con carácter sexual, se concluye que si presenta características de largo plazo correspondientes a las de una víctima de un delito sexual tales como una distorsión corporal, sentimientos de repulsión hacia ella misma, así como indicadores de ansiedad. 3.- Como consecuencia de lo anterior, en el tercero de los objetivos propuestos se concluye que ■■■, SI requiere tratamiento de tipo psicológico a largo plazo, equivalente a 32 sesiones (08 meses). Con la finalidad de lograr en la menor una adecuada reincorporación de la experiencia traumática mediante manejo terapéutico de las alteraciones presentes; evitando así la presencia de otros indicadores a futuro. 4.- En cuanto al cuarto de los objetivos solicitados, se

concluye y determina que la sesión tiene un costo de \$444.00 pesos moneda nacional mexicana (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional), y al multiplicar este costo por las 32 sesiones necesarias, nos da un resultado de \$14,208.00 pesos M.N. (Catorce mil doscientos ocho pesos moneda nacional)...".

**Pericial que fue ratificada por su signante en la fase indagatoria, y que fue debidamente inspeccionada por el personal actuante del Órgano Represor, adquiriendo valor el dictamen pericial en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima en este momento procesal que el dictamen reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (identificado como II. OBJETIVOS 1. Dictaminar si ■■■ presenta afectación psicológica [donde afectación psicológica se entiende como un suceso que altera sus áreas de personalidad] la comisión del delito de ABUSO SEXUAL A MENORES DE ■■■... 2. Establecer si presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan a las de una víctima de algún delito con carácter sexual. 3. Determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño. 3. Establecer el costo de dicho tratamiento psicológico...), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (señalada como IV. RESULTADOS... a) Datos generales... b) Antecedentes Personales... c) Historia del Desarrollo... d) Aspecto físico... e) Descripción de los hechos... f) Datos del inculcado... g) Área Cognoscitiva... h) Área conductual... i) Área afectiva... j) Área interpersonal... k) Área somática... l) Área sexual... m) Experiencias similares...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (establecido en el punto III. METODOLOGÍA) y las conclusiones obtenidas (identificadas como V. CONCLUSIONES), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, recalándose el hecho que la víctima presentó afectación emocional en relación específica con los hechos referidos.**

En tal tesitura, al valorarlos en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimiento Penales, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial, pericial y circunstancial, se considera que cada prueba en lo individual tiene valor de indicio, que al administrarse entre sí en forma lógica, cronológica, natural y jurídica, adquieren el rango de prueba plena, resultando por ende suficientes e idóneas para tener por comprobada la responsabilidad penal de ■■■■■■■■■■ en la comisión de los ilícitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE ■■■■■ DE EDAD) AGRAVADO**, en calidad de

**autor directo** tal como lo previene el ordinal 16 fracción I del Código Sustantivo Penal, pues como ha quedado evidenciado, entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez y el mes de mayo de dos mil quince, en una de las habitaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, [REDACTED], en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, le impuso la cópula normal (vaginal) a la hija de su amasia, la víctima menor de [REDACTED] de edad, [REDACTED], esto es así, pues aprovechando la ausencia de su madre, el activo colocó a la víctima sobre una cama, abrió sus piernas y le introdujo su miembro viril en la vagina mientras la sujetaba de las manos y cubría su boca con una sábana para que no gritara, en tanto, realizaba movimientos de frente hacia atrás, causándole a la menor dolor y sangrado; conducta ilícita que el activo realizó de nueva cuenta dos semanas antes el once de junio de dos mil quince, pues al encontrarse en una de las piezas de la citada residencia el activo le impuso nuevamente la cópula a la menor pasiva no obstante que esta intentó resistirse utilizando en contra de [REDACTED] un cuchillo, sin embargo éste la amenazó con causarle un daño a su señora madre si se oponía al evento delictivo. Así también se demostró que en el mismo periodo, en la misma casa habitación, el hoy sentenciado, en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, en diversas ocasiones, ejecutó actos sexuales sobre la víctima [REDACTED], ya que realizó tocamientos a sus pechos y área genital en diversas ocasiones, refiriéndole que era un juego; conductas que el activo realizó cuando tenía bajo su cuidado a la pasiva mientras su señora madre se ausentaba, violando de esta manera la confianza que ésta depositaba en él y a sabiendas que la víctima era menor de [REDACTED] edad, lo que denota que [REDACTED] no otorgó su anuencia para que el activo ejecutara en ella los actos sexuales, ya que por su corta edad y acorde a su desarrollo psicofisiológico, no tenía capacidad para resistir el hecho ni para comprender su significado.

**En otro sentido, no se desatiende lo manifestado por el hoy acusado [REDACTED] [REDACTED], en diligencia de ampliación llevada a cabo en data veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ya que expresó:**

"...Lo que se me acusa, cuando estaba hablando con [REDACTED] [REDACTED], ella me dijo que se había peleado con su hija y que era mentira lo que había dicho, que ella le había dicho que había abusado de ella para separarse de mí, la mamá me lo dijo y cuando se la llevaron para el sur, le había dicho iba a hacer lo mismo con la otra pareja que estaba para que regresara con el papa y [REDACTED] [REDACTED] le dijo que no, porque estaba conmigo, [REDACTED] me conto a mí que ya no la aguantaban allá en el sur donde estaba con su abuela y [REDACTED] me dijo que ellos tomaron la decisión de llevársela a la afectada y ante eso ella regreso otra vez conmigo. A los años que paso, la afectada se presentó al domicilio donde estábamos viviendo y [REDACTED] le dijo que se fuera porque me iba a afectar a mí. Al pasar de los días fueron los federales a decir que yo le hablaba a la afectada, siendo que yo no sabía ni su número de teléfono y los oficiales me dijeron que yo le mandaba mensajes por el face, siendo que yo tenía meses que no había mi face y no sabía ni que face tiene ella, eso es todo..."

**Empero, tal aserción deviene ineficaz para desvincularlo de responsabilidad pues el encausado solo se limitó a manifestar que, al hablar con**



ubicado en ██████████ en esta Ciudad, ██████████ ██████████, en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, le impuso la cópula normal (vaginal) a la hija de su amasia, la víctima menor de ██████████ de edad, ██████████, esto es así, pues aprovechando la ausencia de su madre, el activo colocó a ██████████ sobre una cama, abrió sus piernas y le introdujo su miembro viril en la vagina mientras la sujetaba de las manos y cubría su boca con una sábana para que no gritara, en tanto, realizaba movimientos de frente hacia atrás, causándole a la menor dolor y sangrado; conducta ilícita que el activo realizó de nueva cuenta dos semanas antes del once de junio de dos mil quince, pues al encontrarse en una de las piezas de la citada residencia el activo le impuso nuevamente la cópula a la víctima no obstante que esta intentó resistirse utilizando en contra de ██████████ un cuchillo, sin embargo éste la amenazó con causarle un daño a su señora madre si se oponía al evento delictivo. Así también se demostró que en el mismo periodo, en la misma casa habitación, el hoy sentenciado, en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, en diversas ocasiones, ejecutó actos sexuales sobre ██████████, ya que realizó tocamientos a sus pechos y área genital en diversas ocasiones, refiriéndole que era un juego; conductas que el activo realizó cuando tenía bajo su cuidado a la víctima mientras su señora madre se ausentaba, violando de esta manera la confianza que ésta depositaba en él y a sabiendas que la ofendida era menor de ██████████ edad, lo que denota que ██████████ no otorgó su anuencia para que el activo ejecutara en ella los actos sexuales, ya que por su corta edad y acorde a su desarrollo psicofisiológico, no tenía capacidad para resistir el hecho ni para comprender su significado. **Aspecto que se califica como neutro.**

**4. La forma de participación del agente, en la comisión del delito, así como su calidad y la de su víctima,** consistentes, en que tuvo participación en forma directa, como lo previene el artículo 16 fracción I del Código Penal, es decir, ██████████ ██████████ cometió los ilícitos que nos ocupan por sí mismo, sin necesitar a alguna otra persona para que lo auxiliara. Además, no se pasa por alto que el delito en comento requiere calidad específica para el pasivo, quien deberá ser menor de ██████████ de edad, y en el caso concreto quedó demostrado fundamentalmente con la **documental pública, fedatada ministerialmente** consistente en el acta de nacimiento número ██████████ expedida por el Oficial 1 del Registro Civil Licenciada María Eugenia Soler Carmona, apareciendo como registrado ██████████, con fecha de nacimiento ██████████ ██████████ y como padres de la misma ██████████ y Maria de los Angeles ██████████. *Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley; en tanto que la inspección referida tiene pleno valor acorde al ordinal 218 del Código Procedimental Penal, dado reúne los requisitos establecidos en el distinto arábigo 161 de la Ley Procesal en cita, atento, fue realizada por el personal actuante del Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes;* acreditándose con la misma que al momento de sucedidos los hechos la

menor víctima era menor de ████████ de edad. Situación que fue confirmada por ████████ y con las periciales, dictámenes ginecológico y en materia de Psicología, probanzas todas que han quedado analizadas y justipreciadas en párrafos antecedentes, lo que se por íntegramente reproducido, como si se insertara en forma literal, en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal. **Lo que opera en forma negativa para el hoy sentenciado.**

**5. Las peculiaridades del acusado**, el cual en ocasión de su declaración preparatoria, manifestó tener ████████ de edad, fecha de nacimiento ████████, su madre es ████████, ser originario de ████████, con domicilio en calle ████████ en esta Ciudad, instrucción escolar básica (██████), estado civil soltero (██████), ████████ hijos, ocupación empleado de fábrica, con ingresos pecuniarios de \$2,200.00 pesos (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) semanales, no profesar religión alguna, no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes ni narcóticos. Sin que en el expediente exista información sobre sus costumbres, ni se hayan acreditado los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. **Lo que se considera desfavorable al encausado.**

**6. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el acusado al momento de cometer los delitos**, son desconocidas para la suscrita, lo cual se estima como un factor neutro.

Luego, la confrontación de los factores adversos, con lo que benefician al hoy sentenciado y excluyendo además las circunstancias que forman parte de la constitución del delito, arroja un grado de **CULPABILIDAD LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA, DISTANTE A LA MEDIA MAS PROXIMA A LA PRIMERA**, circunstancias todas en su conjunto, hacen que el Titular de este Órgano Jurisdiccional, en el ejercicio del arbitrio que le concede el artículo 69 del Código Penal vigente en la época en que se perpetró el ilícito, para la debida individualización de la pena considera justo y equitativo imponerle a ████████ por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, DOCE AÑOS, DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ DÍAS de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$701.00 pesos (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Y por la AGRAVANTE prevista en el párrafo segundo del distinto numeral 179 del citado ordenamiento, se le impone una pena de ████████, UN MES DE PRISION. Al hacer la suma aritmética de las penas impuestas arroja un total de QUINCE AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ DIAS de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$701.00 pesos (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En lo referente al diverso delito de **ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE ████████ DE EDAD) AGRAVADO**, se impone a ████████

██████████, una pena de CUATRO AÑOS, DOS MESES DE PRISION Y MULTA DE OCHO DÍAS de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$560.80 pesos (QUINIENTOS SESENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL). Y por la AGRAVANTE prevista en la fracción II del primer párrafo del numeral 180 TER, se le impone una pena de ██████████, UN MES DE PRISION. Lo que da un total de SEIS AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE OCHO DIAS de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$560.80 pesos (QUINIENTOS SESENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL). Sin embargo, toda vez que nos encontramos ante un **Concurso Real de Delitos**, se le impondrá a ██████████ hasta la mitad es decir, ██████████, UN MES, QUINCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO DÍAS de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$560.80 pesos (QUINIENTOS SESENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

Al hacer el computo de las penas impuestas resulta dar un total de **DIECIOCHO AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE CATORCE DIAS** de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a **\$981.40 pesos (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**. Multa que en caso de insolvencia económica podrá ser substituida por **CATORCE JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, atento a lo dispuesto en el normativo 30 del Código Penal.

**IX. CUMPLIMIENTO DE LA PENA.** En lo concerniente a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta a ██████████, con las facultades que le confieren a este Juzgador los artículos 18 párrafo primero y segundo y 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sustento además en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: *“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”*, se determina que deberá purgarla en el Centro de Reinserción Social de este Municipio; pena que se contará a partir del VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

**X. REPARACIÓN DEL DAÑO.** Una vez analizada la petición que respecto a este apartado planteó el Representante Social adscrito mediante su pliego de Conclusiones



*prueba, se considerará el salario mínimo vigente en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.”*

Finalmente, el segundo párrafo de ese mismo dispositivo dice:

*“ARTICULO 43. Reparación del daño moral.- La reparación ...*

*Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación de daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el salario mínimo”*

En adición a lo anterior, atento a lo esgrimido por este Juzgador en los Considerandos II, III y IV de la presente sentencia, se comprobó que entre el veinticinco de noviembre de dos mil diez y el mes de mayo de dos mil quince, en una de las habitaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, [REDACTED], en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, le impuso la cópula normal (vaginal) a la hija de su amasia, la víctima menor de [REDACTED] de edad, [REDACTED], esto es así, pues aprovechando la ausencia de su madre, el activo colocó a [REDACTED] sobre una cama, abrió sus piernas y le introdujo su miembro viril en la vagina mientras la sujetaba de las manos y cubría su boca con una sábana para que no gritara, en tanto, realizaba movimientos de frente hacia atrás, causándole a la menor dolor y sangrado; conducta ilícita que el activo realizó de nueva cuenta dos semanas antes el once de junio de dos mil quince, pues al encontrarse en una de las piezas de la citada residencia el activo le impuso nuevamente la cópula a la víctima no obstante que esta intentó resistirse utilizando en contra de [REDACTED] un cuchillo, sin embargo éste la amenazó con causarle un daño a su señora madre si se oponía al evento delictivo. Así también se demostró que en el mismo periodo, en la misma casa habitación, el hoy sentenciado, en carácter de sujeto activo, en calidad de autor directo, es decir por sí mismo, en diversas ocasiones, ejecutó actos sexuales sobre la víctima [REDACTED], ya que realizó tocamientos a sus pechos y área genital en diversas ocasiones, refiriéndole que era un juego; conductas que el activo realizó cuando tenía bajo su cuidado a la víctima mientras su señora madre se ausentaba, violando de esta manera la confianza que ésta depositaba en él y a sabiendas que [REDACTED] era menor de [REDACTED] edad, lo que denota que ésta no otorgó su anuencia para que el activo ejecutara en ella los actos sexuales, ya que por su corta edad y acorde a su desarrollo psicofisiológico, no tenía capacidad para resistir el hecho ni para comprender su significado.

Ahora bien, de lo establecido en el párrafo que antecede se concluye que efectivamente existe un daño moral en agravio de [REDACTED] que es necesario reparar, acorde a lo establecido en el párrafo cuarto fracción III del artículo 43 del Código Sustantivo Penal; determinación a la que se arriba al tomar en consideración lo que a continuación se reseña:

a) **Las características de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO**, los cuales son de los que atentan contra la seguridad sexual de las personas menores de [REDACTED] y en el caso concreto, quedó comprobado que la pasiva [REDACTED] era menor de esa edad, lo que afecta indudablemente su esfera psíquica.

b) **Las posibilidades económicas del obligado**, advirtiéndose al respecto que el inculpado, en diligencia de declaración preparatoria manifestó ser empleado de fábrica y percibir ingresos pecuniarios de \$2,200.00 pesos (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) semanales.

c) **La lesión moral sufrida por la víctima**, cuyas consecuencias, si bien en este momento no pueden predecirse con certeza, sí son susceptibles de preverse al tratarse las víctimas de una adolescente, la cual, debido a su corta edad puede sufrir secuelas psíquicas, y verse lesionada en su honor y dignidad, lo que puede impedirle relacionarse adecuadamente en sociedad.

d) **Las circunstancias personales de [REDACTED]** quien al momento de rendir su declaración ministerial contaba con la edad de [REDACTED], la mayor de los cuatros hijos de [REDACTED]; estudió hasta el sexto grado pero no lo concluyó (acorde a lo establecido en el Dictamen en Materia de Psicología que le fue practicado), quien convivía con el acusado dado que este era amasio de su madre y además se encontraba bajo su cuidado; y que producto de los hechos, desea que [REDACTED] se quedara encerrado además de sentir rechazo; esto, acorde a su deposición ministerial y al dictamen psicológico JZT/PSIC/2445/A04/2015 practicado por la perito Kenia Ayala Martínez.

e) **El grado de afectación y el tipo de terapia**, ya que a juicio de la suscrita Jueza el grado de afectación es revelador, obrando en el expediente el dictamen psicológico JZT/PSIC/2445/A04/2015 practicado por la perito Kenia Ayala Martínez, quien determinó que [REDACTED] sí requiere terapia psicológica a largo plazo.

Con las redacciones anteriores ha quedado de manifiesto que deviene procedente condenar a [REDACTED] al pago de la reparación del daño moral, debiéndose puntualizar al respecto que el segundo párrafo del numeral 43 del Código Penal, establece que si resulta que deberá proporcionarse a la víctima psicoterapia a largo plazo (como acontece en el presente asunto) se impondrá sanción pecuniaria de trescientos hasta tres mil veces el salario mínimo. Así las cosas, por las circunstancias del presente asunto (*las cuales han quedado reseñadas en los incisos a, b, c, d y e*) y la capacidad económica del acusado (*acorde a su declaración preparatoria*), la suscrita Jueza estima justo **CONDENAR** a [REDACTED] a pagar a la menor pasiva [REDACTED] a través de su representante legal, [REDACTED], por concepto de **reparación de daño moral, TRESCIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO**, cada uno de estos a razón del salario mínimo general vigente en la época de acontecidos los hechos, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por lo que, al realizar la operación aritmética conducente, resulta dar un total de **\$22,432.00**

pesos (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Al hacer la suma de las cantidades a cuyo pago ha sido condenado [REDACTED] por concepto de reparación del daño material y moral, arroja un total de \$38,640.00 pesos (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**XI. BENEFICIOS.** Se **NIEGAN** a [REDACTED], los beneficios de **Substitución de la Pena de Prisión** y de **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**, toda vez que la pena de prisión que se le ha impuesto rebasa los máximos establecidos en los artículos 85 fracciones I, II y III y 92 fracción I del Código Penal. Aunado, los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE [REDACTED] DE EDAD) AGRAVADO son de los clasificados como **graves** acorde a lo establecido en el numeral 123 del Código Procedimental Penal, en consecuencia, [REDACTED] incumple con la exigencia que, para la concesión del beneficio de Substitución de la Pena de Prisión, establece la fracción IV del numeral 86 del Código Sustantivo Penal.

**XII. AMONESTACIÓN.** Conforme a lo exigido por los artículos 55 fracción VI y 66, del Código Penal, **AMONÉSTESE** en audiencia pública a [REDACTED] para evitar su reincidencia, exhortándolo a la enmienda, apercibiéndolo de las penas aplicables en caso de volver a delinquir.

**XIII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EFECTO PROCEDENTE.** Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para Apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho Recurso, es admisible únicamente en el **EFECTO SUSPENSIVO** y que el plazo interponerlo es de **CINCO DÍAS**. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

**XIV. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a la menor víctima [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED] [REDACTED], esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14 fracción I, 16 fracción I, 22 párrafo segundo, 25 fracciones I y III, 28, 29, 30, 32, ■, 35, 36, 38, 40, 55 fracción VI, 66, 69, 82 párrafo segundo, 177, 179 párrafo segundo, 180 BIS primer párrafo y 180 TER primer párrafo fracción II del Código Penal; 1 al 9, 12, fracciones I y V, 56, 57, 59, 60, 64, 212, 213, 214, 218, 221, 222, 223, 255, 256, 292, 298 último párrafo, y 320 fracción I del Código de Procedimientos Penales; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** ■ es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSO SEXUAL (COMETIDO A PERSONA MENOR DE ■ DE EDAD) AGRAVADO** y por ello se le impone una pena de **DIECIOCHO AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CATORCE DIAS** de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de ocurridos los hechos que nos ocupan, es decir, \$70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a **\$981.40 pesos (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**. Multa que en caso de insolvencia económica podrá ser substituida por **CATORCE JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, atento a lo dispuesto en el normativo 30 del Código Penal.

**SEGUNDO.** En lo concerniente a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta a ■, se determina que el lugar donde deberá purgarla es el Centro de Reinserción Social de este Municipio; pena que se contará a partir del VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos.

**TERCERO.** En términos del Considerando X de la presente sentencia, se **CONDENA** a ■, a pagar, por concepto de **reparación del daño material**, a favor de la víctima ■, a través de su Representante Legal, ■, ■, la cantidad de **\$14,208.00 pesos (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así también, se **CONDENA** a ■ a pagar, por concepto de **reparación del daño moral**, a favor de la víctima ■, a través de su Representante Legal, ■, la cantidad de **\$22,432.00 pesos (VEINTIDÓS MIL**

**CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

Al hacer la suma de las cantidades a cuyo pago ha sido condenado [REDACTED] por concepto de reparación del daño material y moral, arroja un total de **\$38,640.00 pesos (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

**CUARTO.** Se **NIEGAN** a [REDACTED] los beneficios de **Substitución de la Pena de Prisión y de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena,**

**QUINTO. AMONÉSTESE** a [REDACTED] en audiencia pública.

**SEXTO.** Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para Apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho Recurso, es admisible únicamente en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y que el plazo interponerlo es de **CINCO DÍAS**. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a la víctima [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED], esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**

**A S Í,** definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Primero Penal de primera instancia del partido judicial de Tijuana, Baja California, **LICENCIADA OFELIA RIOS CAMACHO**, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GRACIELA PLAZOLA RIVERA**, con quien actúa y da fe.

ORC/GPR

Finaliza sentencia 35/2018